
INDICE
PODER LEGISLATIVO**CAMARA DE DIPUTADOS**

Acuerdo sobre las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria a que se sujetará el gasto del año 2002 de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	2
Sobre las percepciones de los diputados federales y servidores públicos que prestan sus servicios para la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	3

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Vigésima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 1, 2, 4, 6, 13, 18, 21 y 22	9
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2002	32
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de enero al 4 de febrero de 2002	34
Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras	36
Oficio mediante el cual se autoriza la fusión de Merrill Lynch México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, en calidad de sociedad fusionante con Merlease, S.A. de C.V., como sociedad fusionada	45

SECRETARIA DE ENERGIA

Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos	46
---	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía	46
Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos máximos para importar en 2002 y 2003, tejidos de lana y quesos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, conforme al Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay	48
Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Estados Unidos)	51

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Canadá)	52
--	----

Adición, renovación y modificación a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 20 de julio de 2001	53
---	----

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 03/2002	56
---	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-015-ZOO-2002, Especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales	57
---	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso por el que se señalan los días que la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares, adscrita a la Dirección General de Educación Superior, suspenderá los servicios de atención al público	65
---	----

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se dan a conocer los establecimientos que deberán presentar el trámite de Aviso de Funcionamiento, en el marco del Acuerdo que establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas	66
---	----

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se aprueba la revisión anual del catálogo de precios de la Comisión Federal de Electricidad, a que se refieren los artículos 12 y 14 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones y la disposición 5.1 de los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones	73
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	76
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	76
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	77
---	----

Reformas a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios y a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma	77
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	82
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 33743 y 34744, *Inserciones* 34745 y 34746

Suscripciones y quejas: 5592-7919 y 5535-4583

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXII No. 1

México, D. F., Viernes 1 de marzo de 2002

CONTENIDO

CAMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y

ALIMENTACION

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE SALUD

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

BANCO DE MEXICO

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

ACUERDO sobre las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria a que se sujetará el gasto del año 2002 de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.

ACUERDO SOBRE LAS DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA A QUE SE SUJETARA EL GASTO DEL AÑO 2002 DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

La H. Cámara de Diputados, a través de la Junta de Coordinación Política, emite el siguiente Acuerdo en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, con fundamento a lo establecido en el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 27, párrafos cuarto y quinto del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002 y en el artículo 34, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

PRIMERO.- Este Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria a que se refiere el párrafo cuarto y quinto del artículo 27 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2002, que deberán observar todas las Unidades Administrativas, Legislativas y Organos Técnicos que conforman a esta H. Cámara de Diputados.

SEGUNDO.- La Junta de Apoyo Administrativo y el Secretario General, con el apoyo de la Contraloría Interna y los demás órganos administrativos de la H. Cámara de Diputados, deberán vigilar que las erogaciones se apeguen al presupuesto aprobado. Para ello, se instrumentará el Programa Anual de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria, que aplicará bajo criterios de proporcionalidad, equidad y transparencia del gasto.

El Programa se presentará a la consideración de la Junta de Coordinación Política a más tardar 30 días hábiles después de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Acuerdo.

TERCERO.- La aplicación de las resoluciones contenidas en este Acuerdo deberán aplicarse sin perjuicio a lo establecido en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal del 2002, y sin afectar el cumplimiento de los objetivos y el desarrollo de las actividades propias de la función legislativa.

CUARTO.- Las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en el presente Acuerdo, aplicarán en los siguientes rubros:

I. SERVICIOS PERSONALES

- a) Los sueldos, prestaciones y estímulos para el personal que labora en este Organismo Legislativo, deberán apegarse a lo previsto en el "Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando de la H. Cámara de Diputados", a publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 28 de febrero de 2002, y en el "Convenio de Prestaciones Económicas, Sociales, Culturales y Recreativas" que se signe con el Sindicato.
- b) El pago de tiempos extraordinarios deberá reducirse al mínimo indispensable, sujetándose a la disponibilidad presupuestal.
- c) La contratación de personal por honorarios, deberá limitarse al máximo y su aprobación estará sujeta a las plantillas y recursos autorizados para el ejercicio fiscal 2002.
- d) En el caso de las áreas administrativas, los recursos que se generen por término de contrato o renuncias durante el presente año, pasarán a formar parte de las economías, con excepción de las autorizaciones específicas que otorgue la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros.
- e) Las vacantes que se generen en las plazas presupuestales con la aplicación del Programa de Retiro Voluntario, procederán a cancelarse, con excepción de aquellas que se requieren para cubrir las funciones en los órganos de gobierno o en alguna otra área legislativa.

II. MATERIALES Y SUMINISTROS

- a) Alimentos y Utensilios.- Las erogaciones correspondientes a productos alimenticios y utensilios, deberán realizarse sólo en apoyo al desempeño de las funciones de los servidores públicos o cuando sea necesario cubrir la alimentación del personal por razones laborales.
- b) Materiales y Utiles de Administración.- Los recursos económicos asignados para la adquisición de los materiales y suministros, deberán reducirse al mínimo indispensable, promoviendo el consumo eficiente y eficaz de los mismos.
- c) En lo referente a los gastos realizados en: herramientas, refacciones y accesorios; combustibles lubricantes y aditivos; vestuario, blancos, prendas de protección personal y artículos deportivos, deberán sujetarse a medidas internas de control que promuevan un uso más racional de los mismos.

III. SERVICIOS GENERALES

- a) Servicios Oficiales.- Se deberán adoptar medidas orientadas a racionalizar los gastos relacionados con pasajes y viáticos nacionales e internacionales; congresos y convenciones, así como los gastos de ceremonial y de orden social, mismos que deberán apegarse a las políticas y lineamientos que emita la Junta de Coordinación Política.
- b) Con relación a los Servicios Básicos (postal, telefónico, de energía eléctrica y agua), así como los relacionados con los servicios de arrendamiento; asesoría; consultoría; informáticos; comercial y bancario; de impresión y difusión, deberán adoptarse las medidas de control que permitan hacer un uso óptimo de estos servicios y evitar dispendios innecesarios de los mismos.
- c) Deberán diseñarse mecanismos tanto para realizar compras consolidadas como para establecer convenios con fabricantes o distribuidores exclusivos, buscando en ambos casos, el abasto oportuno al mejor precio.

IV. BIENES MUEBLES E INMUEBLES

- a) La adquisición de mobiliario, equipo de administración, comunicaciones y telecomunicaciones y de bienes informáticos, se realizará bajo un estricto análisis de las necesidades de los mismos, considerando siempre que estas medidas de racionalidad no violenten el cumplimiento cabal de los objetivos y metas programadas.
- b) En lo relativo a vehículos, la compra se limitará a sustituir aquellos que ya no sean útiles para el servicio; los que se adquieran como reposición de siniestros que generen el pago del seguro y los indispensables para áreas de nueva creación.

V. OBRAS PUBLICAS

- a) Las áreas cuyo ámbito de competencia esté relacionado con la realización de obras públicas, deberán diseñar estrategias y mecanismos para optimizar las erogaciones en este rubro de gasto.

QUINTO.- Para la evaluación y control de las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, contenidas en este Acuerdo, la Secretaria General deberá presentar a la Junta de Apoyo Administrativo un informe trimestral sobre la ejecución del presupuesto.

SEXTO.- Las situaciones no previstas, las excepciones y controversias sobre este Acuerdo, serán resueltas por la Junta de Apoyo Administrativo, ya sea directamente o previa resolución de la Junta de Coordinación Política.

Palacio Legislativo, a 28 de febrero de 2002.- La Secretaria General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **Patricia Flores Elizondo**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LVIII Legislatura.

SOBRE LAS PERCEPCIONES DE LOS DIPUTADOS FEDERALES Y SERVIDORES PUBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS PARA LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2002, y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 34, numeral 1, Inciso d) y f). en relación con el artículo tercero transitorio Incisos III y IV, Inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política, resuelve:

PRIMERO.- La dieta neta mensual que se cubre a los CC. Diputados asciende a \$56,788.62.

SEGUNDO.-

MANUAL DE PERCEPCIONES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

1. SUJETOS DEL MANUAL

Las disposiciones contenidas en el presente Manual, son aplicables a los servidores públicos de mando y homólogos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Queda excluido del presente Manual: el personal operativo y de base, así como las personas que presten sus servicios mediante contrato de servicios profesionales por honorarios.

2. RESPONSABLES DE LA APLICACION DEL MANUAL

Será responsable de la aplicación del Manual el Secretario General, el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros, el Coordinador General de Servicios Financieros y el Director General de Recursos Humanos, así como las áreas operativas dependientes de ellos.

3. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

CAMARA: a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

SERVIDOR PUBLICO DE MANDO: a los servidores públicos de confianza que ocupan los puestos de Jefe de Departamento, Subdirector de Area, Director de Area, Director General Adjunto, Director General, Coordinador General y homólogos a cada uno de ellos, Secretarios de Servicios y Secretario General.

CATALOGO: al Catálogo General de Puestos, que es el instrumento técnico-jurídico que tiene por objeto clasificar y denominar los puestos de la Cámara de Diputados.

GRUPO: al conjunto de puestos con la misma jerarquía.

ISSSTE: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

NIVEL SALARIAL: a la escala de sueldos relativa a los puestos ordenados en un Catálogo de Puestos.

PLAZA: a la posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez, que tiene una adscripción determinada y que se encuentra respaldada presupuestalmente.

PUESTO: a la unidad impersonal de trabajo que describe tareas, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad.

SISTEMA DE COMPENSACION: al conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, prestaciones y beneficios que reciben los servidores públicos de mando y homólogos por sus servicios a la Cámara de Diputados.

TABULADOR DE SUELDOS: al instrumento técnico en que se fijan y ordenan por grupo y nivel salarial, las remuneraciones para los puestos contenidos en el Catálogo.

4. SISTEMA DE COMPENSACION

El sistema de compensación para la Cámara de Diputados, de conformidad con los artículos 20 y 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se conforma por:

Sueldo;

Estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño; y

Prestaciones.

4.1 SUELDO

4.1.1 Es el pago mensual fijo que reciben los servidores públicos, expresado en el tabulador de sueldos en montos brutos mensuales, que debe cubrirse en periodos no mayores de quince días. Este concepto se integra por el sueldo base y la compensación garantizada.

El sueldo base es la remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social. La compensación garantizada, es la asignación que se otorga de manera regular y se paga en función del puesto y del nivel salarial. Este concepto no se considera para el cálculo y pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, ni de la prima vacacional.

Tanto el sueldo base como la compensación garantizada, están considerados en el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos de Mando y Homólogos. Estos conceptos se cubren con cargo a las partidas presupuestales 1103 Sueldos Base y 1509 Compensación Garantizada, de la clasificación por Objeto del Gasto en vigor, respectivamente. Los códigos de percepciones que corresponden a dichos conceptos son: 001 Sueldos y 032 Compensación Garantizada.

4.1.2 Será responsabilidad de la Cámara retener y enterar los impuestos de los servidores públicos, de conformidad con los artículos; 113, 114, 115 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás disposiciones aplicables.

4.1.3 Para efectos del presente manual y la aplicación del Tabulador de Sueldos para los Servidores Públicos de Mando y Homólogos, se establecen cuatro grupos jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura de mando tradicional, como a continuación se señala:

GRUPO	PUESTOS
Mando Directivo	Secretario General Secretarios de Servicios Coordinadores Generales Contralor Interno Director General y homólogos
Mando Gerencial	Director de Area y homólogos
Mando de Supervisión	Subdirector y homólogos
Mando de Coordinación	Jefe de Departamento y homólogos

4.2 ESTIMULO POR PRODUCTIVIDAD, EFICIENCIA Y CALIDAD EN EL DESEMPEÑO

4.2.1 El Estímulo por Productividad, Eficiencia y Calidad en el Desempeño es el pago adicional que, en su caso, pueden recibir los servidores públicos de mando y homólogos.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio de que se trate, la Cámara podrá autorizar el otorgamiento de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño en favor de los servidores públicos.

La periodicidad, forma de pago, procedimiento de registro y criterios para el otorgamiento de este pago adicional se determinan en las normas relativas con las que cuenta la Cámara de Diputados.

La base de cálculo para los estímulos es la siguiente:

Periodo	Evaluación	Desempeño	Factor de cálculo sobre el sueldo
Trimestral	0-0	No Aceptable	0.00
"	325-475	Aceptable	1.85
"	500-800	Bueno	1.90
"	825-1125	Muy Bueno	1.95
"	1150-1300	Excelente	2.00

4.3 PRESTACIONES

4.3.1 Para los efectos de este Manual, las prestaciones son los beneficios adicionales que reciben los servidores públicos en razón de su sueldo y del grupo jerárquico al que pertenezcan. Dichas prestaciones podrán ser modificadas de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a los presupuestos y a las disposiciones normativas que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación vigente.

Estas prestaciones se clasifican en:

Seguridad social;

Económicas, y

Seguros.

4.3.1.1 Las prestaciones de seguridad social son los beneficios que deben recibir los servidores públicos, de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro.

4.3.1.2 Las prestaciones económicas son las que deben recibir los servidores públicos conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento y acuerdos del Ejecutivo Federal, cuyas previsiones se contienen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año correspondiente.

Las prestaciones económicas consisten en: prima quinquenal, prima vacacional, previsión social, aguinaldo y pagas de defunción.

A) La prima quinquenal es un complemento al sueldo que se otorga en razón de la antigüedad, a los servidores públicos, por cada cinco años de servicios efectivos prestados en el Gobierno Federal hasta llegar a veinticinco años, en los términos del artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esta prestación se cubre mensualmente de la siguiente manera:

\$46.00 de 5 a menos de 10 años;

\$55.00 de 10 a menos de 15 años;

\$82.00 de 15 a menos de 20 años;

\$109.00 de 20 a menos de 25 años, y

\$136.00 de 25 años en adelante.

B) La prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. Esta prima equivale al 50% de 10 días del sueldo base, que se otorga por cada uno de los dos periodos vacacionales a los servidores públicos que hayan cumplido más de seis meses de servicio consecutivos en la Cámara de Diputados. La prima se cubre en un 50% en el mes de mayo y otro 50% en el mes de diciembre, de conformidad con lo que establecen los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dichos periodos vacacionales consisten en 10 días hábiles cada uno de ellos, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a las necesidades del servicio.

C) La ayuda para despensa es un beneficio para apoyar la economía de los servidores públicos, la cual se otorgará en vales hasta por un importe que no podrá ser mayor a un mes de salario mínimo, y se entregará en la primera quincena de cada mes.

D) El aguinaldo será equivalente a 40 días de sueldo, y estará sujeto a las modalidades que se establezcan en el decreto que anualmente emite el Ejecutivo Federal en la materia y/o los Organos de Gobierno de la Cámara de Diputados.

E) La paga de defunción es una prestación de carácter económico para sufragar los gastos que hayan realizado las personas con motivo del fallecimiento, sepelio, inhumación o cremación de los servidores públicos o de los pensionistas directos del Erario Federal.

Dicha prestación consiste además, en el pago de hasta cuatro meses del último sueldo y compensación garantizada o del monto de la pensión que hubiere percibido la persona fallecida, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y las normas aplicables en la materia.

4.3.1.3 Los seguros son beneficios adicionales que se otorgan a todos los grupos jerárquicos a que se refiere este manual. Estas prestaciones se establecen en consideración a las necesidades de los servidores públicos, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia. Estos seguros protegen a los servidores públicos en materia de vida, incapacidad total y permanente, retiro, gastos médicos mayores, y separación individualizada. El monto de las primas puede variar, de acuerdo a la estimación de riesgo que realice la aseguradora.

A) El seguro institucional es un beneficio que se otorga a los servidores públicos y que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad total y permanente de los mismos, con el que se garantiza su seguridad y la de su familia, mediante el pago de una suma asegurada básica que consiste en un pago de 40 meses de sueldo.

La Cámara cubre el pago de la prima correspondiente a la suma asegurada básica, la cual equivale al 1.8% del sueldo del servidor público. La suma asegurada básica puede ser potenciada en forma voluntaria por el servidor público a 74, 91 o 108 meses, para lo cual debe cubrir un porcentaje adicional equivalente al 1, 1.5 o 2% de su sueldo, respectivamente.

B) El seguro colectivo de retiro es un beneficio económico en favor de los servidores públicos que se retiren o se jubilen en los términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para hacer frente a las contingencias inherentes a la separación del servicio. Este apoyo consiste en el otorgamiento de una suma asegurada máxima de \$25,000.00 de acuerdo a los años de servicio. La prima mensual de este seguro es de \$21.40 con cargo a los servidores públicos.

C) El seguro de gastos médicos mayores es un beneficio que cubre a los servidores públicos de mando y homólogos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía u hospitalización. La suma asegurada básica tiene un rango de 111 a 333 salarios mínimos generales mensuales vigentes en el Distrito Federal, dependiendo del nivel salarial del servidor público, cuya prima es cubierta por la Cámara de Diputados.

El servidor público puede voluntariamente ampliar la suma asegurada y/o incorporar a los beneficios del seguro a su cónyuge, hijos (menores de 25 años) y a sus padres (menores de 80 años). En ambos casos el servidor público cubre las primas que están determinadas en el primer caso, en función del rango de incremento seleccionado y, en el segundo caso, por rangos de edad.

D) El seguro de separación individualizado es un beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando y homólogos, que se otorga a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio, en los términos del artículo 2o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, con la finalidad de fomentar el ahorro entre dichos trabajadores y preservar la dignidad y el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa.

La Cámara aportará, por cuenta y en nombre del servidor público, para el seguro a que se refiere el párrafo anterior, un monto equivalente al que aporte el servidor público que se incorpore al mismo. Este monto podrá ser del 2%, 4%, 5% o 10% del sueldo.

TABULADOR

Los sueldos compactados netos mensuales asignados a los servidores públicos superiores, mandos medios y sus homólogos, son los siguientes.

Puesto	Remuneración neta mensual (sueldo base y compensación garantizada)	
	Mínimo	Máximo
Jefe de Departamento	8,761.29	14,437.48
Subdirector	14,753.71	21,272.78
Director de Area	24,275.16	32,688.18
Director Adjunto	33,804.90	41,326.40
Director General	45,174.40	50,919.75
Coordinador	52,596.10	59,412.65
Contralor	59,412.65	63,072.80
Secretario	66,177.20	69,301.10
Secretario General	77,736.15	

Los montos presentados en esta tabla, no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos durante el presente ejercicio fiscal.

TERCERO.- Los analíticos de puestos-plazas que contienen la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, en el que identifican los rubros de nivel salarial, número de plazas por niveles salariales, sueldo compactado; compensación garantizada; despena; previsión social múltiple; ayuda de transporte; sistema de ahorro para el retiro; prima vacacional; gratificación de fin de año; aportaciones de seguridad social; seguros y los impuestos aplicables así como las prestaciones que se otorgan en base a disposiciones emitidas por órganos competentes, los cuales se muestran en el anexo número 1.

CUARTO.- Las cifras a que se refieren los resolutivos anteriores podrán modificarse de acuerdo con la política salarial que, en su caso, acuerden los órganos competentes de la Cámara de Diputados para el año 2002, de conformidad a la disponibilidad presupuestal existente. Estos lineamientos se ajustarán a los que contenga el Estatuto del Servicios de Carrera, para el personal de la Cámara de Diputados que se llegase a autorizar, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.- La Secretaria General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, **Patricia Flores Elizondo**.- Rúbrica.

Anexo No.1

[illegible]

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**VIGESIMA Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 1, 2, 4, 6, 13, 18, 21 y 22.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

VIGESIMA SEXTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000 Y SUS ANEXOS 1, 2, 4, 6, 13, 18, 21 Y 22

Primero.- Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 28 de abril de 2000.

A. Se reforman las reglas:

- 3.2.2., primer y cuarto párrafos.
- 3.2.3, último párrafo.
- 3.2.4.
- 3.2.7.
- 3.2.8.
- 3.2.9.
- 3.4.1., rubros del A. al H.
- 3.4.4.
- 3.4.5., primer párrafo.
- 3.5.11., primer párrafo.
- 3.5.25., rubro A., primero y sexto párrafos.
- 3.5.37., cuarto párrafo.
- 3.6.5., cuarto párrafo y su rubro C.
- 3.6.7., primer párrafo.
- 3.7.3., primer párrafo.
- 3.7.6., segundo párrafo en su tabla.
- 3.7.7.
- 3.7.9.
- 3.8.4.
- 3.8.12.
- 3.10.3., segundo y tercer párrafos en sus tablas.
- 3.19.12.
- 3.19.32., último párrafo.
- 3.21.1.
- 3.24.21.
- 3.26.7.
- 3.26.10.
- 3.27.4., último párrafo.
- 6.1.1.
- 6.1.2., primer párrafo.

- 6.1.3., primer párrafo.
- 6.2.1.
- 6.2.2., segundo párrafo, rubro F.
- 8.1.1.
- 8.1.2.
- 8.1.3.

B. Se adicionan las reglas:

- 3.2.10.
- 3.2.11.
- 3.4.1., con los rubros I., J. y K.
- 3.5.25., rubro A, con un último párrafo.
- 3.5.31., con un rubro F.
- 3.5.39.
- 3.6.7., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos, a ser tercero, cuarto y quinto párrafos respectivamente de la regla.
- 3.10.6.
- 3.22.6., rubro A, con un último párrafo.
- 3.27.7., con un inciso d), al numeral 2, del rubro B; con un último párrafo a la regla.

C. Se derogan las reglas:

- 3.7.1., último párrafo
- 3.27.7., rubro B, numeral 14.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

- 3.2.2.** Para los efectos del artículo 14 de la Ley, los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán presentar la solicitud de concesión correspondiente ante la Administración General de Aduanas, dentro de un plazo que no excederá de 60 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

.....

Para los efectos del artículo 14-A de la Ley, los interesados en prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se ubiquen dentro del área previamente aprobada por las autoridades aduaneras y que se señalen en el programa maestro de los recintos portuarios para realizar las funciones propias del despacho de mercancías y demás que deriven de la Ley o colinden con dicha área, deberán presentar ante la Administración General de Aduanas la solicitud de autorización formulada en los términos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código, señalando la ubicación del inmueble, acompañada de los siguientes documentos:

-
- 3.2.3.**
La información a que se refiere el artículo 15, fracción IV de la Ley, así como el importe correspondiente a todos los conceptos que se cobren con motivo del manejo, almacenaje y custodia de las mercancías, deberán ser validados previamente por el administrador de la aduana, quien expedirá una constancia. En esta última se contendrá, además de lo antes señalado, la fecha de arribo, la cantidad y la capacidad volumétrica que ocupa la mercancía en el recinto fiscalizado, con el objeto de que la persona autorizada para prestar dichos servicios pueda disminuir del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de la Ley, la cantidad que corresponda. Para que el administrador de la aduana pueda validar los importes que podrán ser disminuidos, las personas autorizadas o los concesionarios deberán informar dentro de los primeros quince días de cada año las cuotas que cobran a los

particulares por los servicios que prestan, así como los descuentos que, en su caso otorguen y las modificaciones a dichas cuotas.

- 3.2.4.** Para los efectos del artículo 15, fracciones V y VI de la Ley, durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios que se generen por las maniobras de reconocimiento previo, así como de los servicios de manejo de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.

Los plazos para el almacenamiento gratuito de mercancía previstos en el artículo 15, fracción V de la Ley, deberán permitirse siempre que ingrese mercancía al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia o transbordo. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo dispuesto en este párrafo.

- 3.2.7.** Para los efectos del artículo 26, fracción VII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de almacenaje, manejo y custodia de mercancías, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, además de presentar el pedimento en los términos previstos en el artículo señalado, entregue una copia simple y legible de dicho pedimento. Tratándose de pedimentos consolidados, además se deberá entregar copia simple y legible de la factura con la cual retiren la mercancía.

- 3.2.8.** Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, se considera que las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de dichos datos con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica y aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la factura con la cual se pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado y que los datos asentados en la misma coincidan con los señalados en el pedimento.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los pedimentos y las facturas a que se refiere esta regla, se deberá instalar en el equipo que cumpla con los lineamientos de enlace informático que señale la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas, el software que les sea proporcionado por dicha Administración Central y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o los datos del pedimento o de la factura no coinciden con el pedimento de conformidad con los párrafos anteriores, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de la aduana de su circunscripción.

- 3.2.9.** Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, los recintos fiscalizados deberán adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana y la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas. En el citado registro deberán incluirse los siguientes datos:

A. Al ingreso de la mercancía:

- 1.** Fecha de ingreso de la mercancía al recinto fiscalizado.

2. Fecha de arribo del buque, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.
3. Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y guía house) o carta de porte.
4. Número de registro de buque/número de vuelo/número de contenedor.
5. Dimensión, tipo y número de sellos del contenedor y número de candados, en su caso.
6. Primer puerto de embarque (lugar en el que se cargaron las mercancías).
7. Descripción de la mercancía.
8. Peso y unidad de medida.
9. Número de bultos, especificando el tipo de bulto: caja, saco, paleta (tarima), tambor, etc., o si de trata de mercancía a granel.
10. Valor comercial declarado en el documento de transporte, en su caso.
11. Nombre, denominación o razón social del consignatario.
12. Domicilio del consignatario.
13. Fecha de conclusión de descarga de la mercancía, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

Los datos a que se refieren los numerales 3 al 12 de este rubro, serán conforme a la información contenida en los documentos a que se refiere el documento de transporte.

B. A la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:

1. Fecha de salida de la mercancía del recinto fiscalizado.
2. Periodo de almacenaje (identificando el almacenaje gratuito).
3. Fecha en que causa abandono.
4. Fecha en que se haya presentado a la aduana el aviso de la mercancía que hubiera causado abandono.
5. Número de pedimento.
6. Clave de pedimento.
7. Número de patente de agente aduanal o número de autorización de apoderado aduanal.
8. Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.
9. Fecha y destino del retorno, en su caso.
10. Desconsolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).
11. Consolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

Tratándose de empresas de mensajería, en su registro simultáneo no será necesario que se contenga la información prevista en el rubro A. numeral 5 y rubro B. numerales 9, 10 y 11 de esta regla.

- 3.2.10.** Los particulares que hubieren obtenido la autorización conforme el artículo 14-B de la Ley para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior como recintos fiscalizados, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 15 y 26 de dicho ordenamiento.
- 3.2.11.** Para los efectos del artículo 16-A, último párrafo de la Ley, las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, efectuarán el pago del aprovechamiento a que se refiere dicho artículo, únicamente respecto de los pedimentos que prevalecen a partir del 1o. de abril de 2002, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002.

3.4.1.

- A. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, en el Estado de Chiapas.
- B. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.
- C. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, en el Estado de Tamaulipas.
- D. De Colombia, con sede en la ciudad de Colombia, en el Estado de Nuevo León.
- E. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.
- F. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, en el Estado de Baja California.
- G. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, en el Estado de Sonora.
- H. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.
- I. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, en el Estado de Quintana Roo.
- J. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, en el Estado de Baja California.
- K. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, en el Estado de Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Plan de Guadalupe" en la ciudad de Ramos Arizpe.

3.4.4.

Para los efectos de los artículos 15, fracción III de la Ley y 47 del Reglamento, las personas a que se refieren dichas disposiciones deberán remitir vía electrónica a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior podrán optar hasta el 31 de marzo del 2002, en proporcionar la información relativa a las mercancías que causaron abandono, a través de disco flexible en los términos previstos en la regla 1.6. de esta Resolución, debiendo señalar el nombre y domicilio del consignatario, así como los datos relativos al documento de transporte que las ampara. En el caso de que dicha información sea proporcionada en forma incorrecta a la autoridad aduanera, las personas que tengan concesión o autorización como recintos fiscalizados, serán responsables ante el consignatario por el valor de las mercancías.

3.4.5.

Para los efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la Secretaría notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.

3.5.11.

Para los efectos del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley, los agentes o apoderados aduanales imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el Servicio de Administración Tributaria.

3.5.25.

- A. Los propietarios de vehículos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.05 de la TIGI y se introduzcan a territorio nacional procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá a partir del 1 de abril de 2000, para su importación definitiva, deberán tramitar el pedimento correspondiente, por conducto de agente aduanal, ante la aduana

de entrada, el cual únicamente podrá amparar un vehículo y en ningún caso podrá amparar mercancía distinta. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el padrón de importadores. Los agentes aduanales, por la tramitación del pedimento a que se refiere este apartado deberán cobrar una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado.

Para los efectos de este rubro, el valor en aduana será determinado de conformidad con lo siguiente:

1. Cuando la importación se realice por las aduanas limítrofes con el Estado de Texas, será el 60% del precio promedio resultante de la suma de las columnas denominadas "Promedio de venta al menudeo" (Average retail) y "Promedio de venta de mayoreo" (Average trade in) sin aplicar deducción alguna a los valores contenidos en dichas columnas, de la última edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo).
2. Cuando la importación se realice por aduanas distintas a las señaladas en el numeral anterior, será el 60% del precio promedio resultante de la suma de las columnas denominadas Whls. (Whole sale Value) "Precio de mayoreo" y Sug. Ret. (Suggested Retail Value) "Precio de menudeo sugerido" sin aplicar deducción alguna a los valores contenidos en dichas columnas, de la última versión del Kelley Blue Book, Used Car Guide (Libro Azul).

3.5.31.

F. Las operaciones efectuadas por ferrocarril.

3.5.37.

Para la determinación de las contribuciones en las importaciones realizadas con "Boleta aduanal", se deberá aplicar al valor de las mercancías una tasa global del 50.42%, utilizando en este caso el código 9901.00.06.

3.5.39. Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso b) y 162, fracción VII, inciso b) de la Ley, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, que se anexen al pedimento, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero.

3.6.5.

Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, tratándose de contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos Cerveza, Vinos y Licores o Cigarros, adicionalmente deberán anexar a su solicitud copia simple de la siguiente información:

C. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS.

- 3.6.7.** Para los efectos del artículo 71, último párrafo del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancía sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, siempre que no tributen en la Ley del ISR, como personas morales o personas físicas, con actividades empresariales en régimen general o intermedio, deberán presentar una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de importadores conforme a la regla 3.6.7.", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, adscrita a la Administración General Jurídica.

Quedan comprendidas en el artículo 71, fracción IV del Reglamento, las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR.

- 3.7.3.** Para los efectos del artículo 88, primer párrafo de la Ley, los pasajeros que opten por pagar contribuciones mediante la presentación del formulario de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución, deberán aplicar al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tienen derecho, una tasa global del 25%.

3.7.6.

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	140.67%
Cigarros. (con filtro)	295.59%
Cigarros populares (sin filtro).	208.75%
Puros y tabacos labrados	102.71%
Mercancías previstas en el Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

- 3.7.7.** Tratándose de las siguientes mercancías que importen las empresas de mensajería mediante pedimento simplificado en los términos de la regla 3.7.6. y ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados, y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	53.64%	52.38%	52.84%	57.32%	55.60%	67.33%	70.78%	70.20%
2	60.08%	59.85%	59.85%	64.80%	64.61%	74.85%	71.81%	77.68%
3	105.05%	104.70%	105.28%	108.96%	110.43%	116.75%	113.44%	120.69%
4	222.40%	293.70%	293.70%	293.70%	295.59%	264.77%	293.70%	293.70%
5	135.98%	207.28%	207.28%	207.28%	164.48%	177.93%	168.76%	207.28%
6	55.60%	101.60%	101.60%	101.60%	72.81%	58.55%	49.85%	101.60%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).
6. Puros y tabacos labrados.

3.7.9. Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas que al ingresar o salir del país llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, están obligadas a declararlas en los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de esta Resolución, denominados "Declaración de aduanas" y "Declaración de dinero salida de pasajeros". Dichas declaraciones se deberán entregar en la aduana de entrada o salida según corresponda.

Tratándose de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores y las de mensajería, que internen o extraigan del territorio nacional, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el párrafo anterior de esta regla o una combinación de ellos, que les hubieren manifestado las personas a las que presten el servicio de traslado y custodia de valores o de mensajería, deberán declarar las cantidades que trasladen en cada operación, utilizando para ello el formato denominado "Declaración de internación/extracción de cantidades en efectivo o documentos efectuada por empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores/empresas de mensajería" que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

3.8.4. Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

3.8.12. Para los efectos del último párrafo de artículo 61 de la Ley, las personas con discapacidad que pretendan realizar la importación definitiva de vehículos especiales o adaptados a sus necesidades de conformidad con la fracción XV del citado artículo, deberán presentar su solicitud de autorización ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, anexando a la misma copia de la constancia expedida por alguna institución de salud

con autorización oficial que acredite su discapacidad y copia de la solicitud del permiso de importación definitiva presentado ante la Secretaría de Economía.

Una vez que se cuente con la autorización de la Administración Local Jurídica y con el permiso de importación definitiva emitido por la Secretaría de Economía, se podrá realizar la importación definitiva del vehículo, mediante pedimento y utilizando los servicios de agente aduanal.

Para los efectos del artículo 63 de la Ley, no se considerará que los vehículos importados en definitiva se destinan a propósitos distintos a los que motivaron el beneficio de la exención, por el hecho de que la persona con discapacidad no se encuentre a bordo del vehículo, siempre que se conserve en el vehículo las copias del pedimento de importación definitiva, del permiso otorgado por la Secretaría de Economía y no se hubiera retirado del vehículo el dispositivo que se hubiera instalado para el uso personal o transporte de personas con discapacidad.

3.10.3.

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	79.85%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	87.04%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	130.21%
Cigarros. (con filtro)	278.39%
Cigarros populares (sin filtro).	195.33%
Puros y tabacos labrados	93.90%

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador Guatemala y Honduras
1	45.75%	45.75%	46.19%	50.48%	48.83%	60.05.%	63.35%	62.80%
2	53.12%	52.90%	52.90%	57.63%	57.45%	67.24%	64.34%	69.95%
3	96.13%	95.80%	96.35%	99.87%	101.28%	107.33%	104.16%	111.09%
4	208.39%	276.59%	276.59%	276.59%	278.39%	248.91%	276.59%	276.59%
5	125.72%	193.92%	193.92%	193.92%	152.98%	165.85%	157.07%	193.92%
6	48.84%	92.84%	92.84%	92.84%	65.30%	51.66%	43.34%	92.84%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).
6. Puros y tabacos labrados.

3.10.6. Tratándose de la importación definitiva de vehículos usados en la franja o región fronteriza, en términos del Decreto correspondiente, el valor en aduana será determinado de conformidad con lo siguiente:

1. Cuando la importación se realice por las aduanas limítrofes con el Estado de Texas, será el 60% del precio promedio resultante de la suma de las columnas denominadas "Promedio de venta al menudeo" (Average retail) y "Promedio de venta de mayoreo" (Average trade in) sin aplicar deducción alguna a los valores contenidos en dichas columnas, de la última edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo).
 2. Cuando la importación se realice por aduanas distintas a las señaladas en el numeral anterior, será el 60% del precio promedio resultante de la suma de las columnas denominadas Whls, (Whole sale Value) "Precio de mayoreo" y Sug. Ret. (Suggested Retail Value) "Precio de menudeo sugerido" sin aplicar deducción alguna a los valores contenidos en dichas columnas, de la última versión del Kelley Blue Book, Used Car Guide (Libro Azul).
- 3.19.12.** Para los efectos del artículo 108 de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, cuando cuenten con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que sólo contemple este tipo de mercancías.
- 3.19.32.**
Para los efectos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN, tratándose de las mercancías que se hubieran introducido a territorio nacional a partir del 20 de noviembre de 2000, cuando al momento en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se hayan publicado las tasas del Programa de Promoción Sectorial o el interesado no haya obtenido el registro para operar el Programa, se podrá aplicar la tasa vigente en la fecha en que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto o cuando se efectúe, la rectificación al pedimento de importación sin pagar el impuesto correspondiente, siempre que en esa fecha se encuentren publicadas las tasas respectivas y el interesado cuente con el registro correspondiente y dicho trámite se efectúe a más tardar el 15 de marzo de 2002.
- 3.21.1.** Los navieros o empresas navieras que cuenten con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme lo establece el artículo 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación, podrán efectuar la explotación comercial de lanchas, yates o veleros turísticos, importados temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c), segundo párrafo de la Ley, que estén registrados ante una marina turística cuando cumplan con los siguientes requisitos:
- A. Que asuman la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - B. Que celebre contrato de fletamento con el propietario de la embarcación.
 - C. Que comprueben que los propietarios de las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- Para los efectos de esta regla, los navieros o empresas navieras deberán efectuar al propietario de la embarcación, retención por concepto de ISR en los términos del artículo 188 de la Ley de la materia.
- Los navieros o empresas navieras que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, deberán presentar un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, que cumpla con los requisitos establecidos en artículo 18 del Código, al cual deberán anexar copia de la documentación a que se refiere el rubro B. de esta regla, además de la copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español-inglés)", que forma parte del Anexo 1 de esta Resolución.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, se presentará antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación y se continuará presentando anualmente a partir de la fecha de su presentación original, mientras dure dicha explotación.

- 3.22.6.**
A.
El Almacén General de Depósito podrá promover la operación a que se refiere este rubro, mediante agente aduanal, siempre que anexe a la autorización que presente a la Administración General de Aduanas, escrito mediante el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.
.....
- 3.24.21.** Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la Aduana de Progreso a su sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado "Lic. Manuel Crescencio Rejón" de la ciudad de Mérida, en el Estado de Yucatán; así como de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Mariano Escobedo", del Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León, a la Aduana de Monterrey, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos, el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente, utilizando los servicios de las empresas transportistas a que se refieren los artículos 129 de la Ley y 170 de su Reglamento.
- 3.26.7.** Para los efectos de los artículos 158, 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo 3o. del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1997 y sus reformas y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial respecto de las mercancías que se señalen en el Anexo 26 de la presente Resolución, las autoridades aduaneras podrán proceder a la retención de las mismas en los términos del artículo 158 de la Ley, para que el interesado cumpla con lo dispuesto por la norma oficial mexicana correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable la multa correspondiente.
- 3.26.10.** Para los efectos de los artículos 184, fracción III, 185, fracción II de la Ley y 197 del Reglamento, se considerará que varía la información estadística cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de esta Resolución, siempre que sea obligatorio el llenado del campo de que se trate.
- 3.27.4.**
Quienes efectúen las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlas como deducibles para efectos del ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos previstos en los artículos 181, 191 y 193 de la Ley.
- 3.27.7.**
B.
2.
d) En el caso de haber sido apoderado aduanal, señalar la denominación o razón social de las empresas por los que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas.
.....

Los Almacenes Generales de Depósito y las empresas de la Industria Automotriz Terminal y/o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal que deseen obtener la autorización de sus apoderados de almacén para que únicamente realicen la extracción de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, presentarán su solicitud la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el rubro A. numerales 1 y 2 de esta regla, manifestando que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado del almacén, anexando a dicha solicitud los documentos a que se refiere el rubro B. numerales 1, 2, incisos a), b) y d), 4, 5, 6 y 10. Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la Administración General de Aduanas en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado de almacén para los Almacenes Generales de Depósito o para la Industria Automotriz Terminal y/o Manufacturera de Vehículos de Autotransporte, únicamente para realizar la extracción de mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal conforme lo previsto por el artículo 119 de la Ley, previo pago de los derechos correspondientes.

6.1.1. Los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un Almacén General de Depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

6.1.2. Los Almacenes Generales de Depósito autorizados para que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, son los que se relacionan en el Anexo 20 de esta Resolución.

.....

6.1.3. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

.....

6.2.1. Para los efectos del artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I incisos A), B) y C) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial, proporcionando su RFC, el cual estará a cargo de la Administración General de Aduanas.

6.2.2.

F. Información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, así como copia de la información presentada de conformidad con el artículo 19, fracción VI, de la misma Ley.

.....

8.1.1. Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.

8.1.2. Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, las refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

- 8.1.3.** Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de aeronaves importadas temporalmente al amparo del artículo 106, primer párrafo, fracción V, inciso b) de la Ley, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Segundo. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

- Se reforma el formato denominado "Pago de contribuciones al comercio exterior".
- Se reforma el formato denominado "Padrón de importadores".

Tercero. Se reforma el Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Cuarto. Se modifica el Anexo 4 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, en el horario para la importación de lunes a viernes en la Sección Aduanera "Nuevo Amanecer" que depende de la Aduana de Ciudad Reynosa.

Quinto. Se deroga del Anexo 6 "Criterios de clasificación Arancelaria" de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, el Criterio No.10.

Sexto. Se realizan las siguientes modificaciones al Anexo 13 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

- Se cancela a Almacenadora Accel, S.A., la siguiente bodega y patio fiscal habilitados con la clave SIDEFI que se señalan:

Makimex, S.A. de C.V.	Av. Viveros de Atizapán No. 123, Col. Viveros de la Loma Atizapán, Edo. de México.	B. s/n P. Fiscal	80	Habilitada
-----------------------	--	---------------------	----	------------

Séptimo. Se realizan las siguientes adiciones al Anexo 18 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000:

- 2501.00.01, correspondiente a Cloruro de Sodio.
- 2815.20.02, correspondiente a Hidróxido de potasio sólido, con un inciso g).
- 8715.00.01, correspondiente a Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes.

Octavo. Se realizan las siguientes modificaciones al apartado A. del Anexo 21 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

I. Se eliminan:

- De la fracción XIII, las aduanas de Ciudad Reynosa, Colombia, Guadalajara, Mexicali, Monterrey, Nogales, Nuevo Laredo, San Luis Río Colorado, Tijuana y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- De la fracción XIV, las aduanas de Ciudad Reynosa, Colombia, Nuevo Laredo y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

II. Se adicionan:

- A la fracción XIII, la aduana de Sonoyta.
- A la fracción XIV, las aduanas de Matamoros, Sonoyta y Veracruz.

III. Se modifica la fracción XV, para exceptuar la partida 52.01.

Noveno. Se adiciona la clave NS, al Apéndice 8 "Identificadores" del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en el artículo octavo fracciones I y II, que entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000

A. Declaraciones, avisos y formatos.

Nombre de la declaración, aviso o formato
.....
Pago de contribuciones al comercio exterior.
.....
Padrón de importadores.
.....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANVERSO

	Pago de contribuciones al comercio exterior _____	

Nombre: _____

Apellido paterno

Materno

Nombre(s)

Dirección: _____

Calle

Núm.

Colonia

C.P.

Ciudad

Estado

País

Fecha de arribo: _____

Día

Mes

Año

Arribo: a) Aéreo () b) Marítimo () c) Terrestre ()

Línea y número: _____

Puerto de procedencia: _____

Ciudad

País

Favor de señalar las mercancías por las que debe pagar impuestos.

Descripción de la mercancía	Cantidad	Valor Total (en dólares estadounidenses)	País de origen	Tasa	Impuesto

Total de impuestos a pagar:

\$ _____

Sanción: Cuando no declare mercancías por las que se deba pagar contribuciones y por tal motivo se omita dicho pago, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de dichas mercancías, procediendo embargo precautorio de las mismas, salvo que se haya optado por solicitar que la autoridad practique la revisión de su equipaje y las mercancías que transporte. En este caso, la multa será del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías.

Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos), no pueden ser importadas bajo este procedimiento. Las contribuciones de comercio exterior pagadas y determinadas en este formato no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Declaro bajo protesta de decir verdad
que los datos asentados en la presente
declaración son ciertos.

Sello o certificación de
La máquina registradora.

Firma



Payment
duties

of

Name: _____

Last name

First name

Middle name or initial

Address: _____

Street

Number

Zip code

City

State

Country

Date of arrival: _____

Day

Month

Year

Arriving by: a) Air () b) Sea () c) Land ()

Arriving from: _____

City

Country

Please indicate goods subject to payment of duties.

Description of goods	Quantity	Total value (in U.S. dollars)	Country of origin	Rate	Duties

Total amount of duties: \$ _____

Penalties: Failure to report any goods subject to payment of duties will result in forfeiture of those goods. A fine of 80% to 120% of the commercial value of the goods will be imposed, unless you request that customs officials inspect your luggage and other goods you are carrying. In this case, will be imposed fine of 70% to 100% of the commercial value of the goods.

Goods subject to permits or other regulations, may not be imported under this procedure. Duties paid and determined on this format are not eligible for deduction for purposes of income taxes.

I hereby declare that all the information provided is true.

Bank or cash-register
certification.

Signature



**Paiement de taxes au
commerce extérieur**

_____		_____	
Nom		Prénom(s)	
Adresse: _____			
Numéro		Rue	Arrondissement

C.P.	Ville	Pays	
Date d' arrivée _____			
Jour		Mois	Année
Arrivée: a) Aérienne () b) Maritime () c) Terrestre ()			
Ligne et numéro: _____			
Port de départ: _____			
Ville		Pays	

Veuillez indiquer les marchandises soumises au paiement de droits.

Description des marchandises	Quantité	Valeur Totale (en dollars U.S.)	Pays	Taux	Taxe

Taxe exigible: \$ _____

Sanction: Les marchandises sujettes au paiement de droits non déclarées, seront confisquées. Une amende allant de 80% à 120% de la valeur commerciale de ces marchandises sera imposée, sauf si une demande

Cachet de la banque ou de la caisse
de contrôle fiscale.

Signature

PADRON DE IMPORTADORES

A	L	R

CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERSONA
FISICA

11

O PERSONA MORAL

11

[illegible]

PITEX	☐	CONTROLADA	☐	ORGANISMO GUBERNAMENTAL	☐	
MARQUE CON UNA "X" SI ES.					ECEX	☐
ALTEX	☐	CONTROLADORA	☐	MAQUILADORA	☐	

LLENAR CON TINTA NEGRA O AZUL, CON BOLIGRAFO

FECHA EN QUE SE PRESENTA

DIA _____ MES _____ AÑO _____

DATOS DE IDENTIFICACION		
APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE (S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL		
CALLE	NUMERO Y/O LETRA EXTERIOR	NUMERO Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA	CODIGO POSTAL	TELEFONO
LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA
GIRO O ACTIVIDAD PREPONDERANTE _____		

DOMICILIO EN DONDE SE ALMACENARAN LAS MERCANCIAS A IMPORTAR			
CALLE		NUMERO Y/O LETRA EXTERIOR	NUMERO Y/O LETRA INTERIOR
COLONIA		CODIGO POSTAL	TELEFONO
LOCALIDAD		MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA
HA IMPORTADO ANTERIORMENTE SI () NO ()		FECHA DE SU ULTIMA IMPORTACION AÑO ____ MES ____ DIA ____	SUS IMPORTACIONES SON: HABITUALES () ESPORADICAS () POR UNICA VEZ ()
EN CASO DE HABITUALES INDIQUE CON UNA "X" LA PERIODICIDAD DE SUS IMPORTACIONES			
() DE 1 A 3 VECES AL AÑO		() DE 4 A 6 VECES AL AÑO	() DE 7 A 10 VECES AL AÑO
() EN ADELANTE			

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA	
APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S), DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN LA MISMA SON REALES Y EXACTOS.

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL.

DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBERA PRESENTAR EN COPIAS FOTOSTATICAS LEGIBLES.

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL O AVISO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. ASI COMO LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS ANTES DEL MISMO ()
 EN SU CASO, LAS ULTIMAS CUATRO DECLARACIONES ANUALES, ANEXANDO COMPLEMENTARIAS, SI EXISTEN ()
 PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO FISCAL POR EL QUE AUN NO SE ESTE OBLIGADO A PRESENTAR LA DECLARACION CORRESPONDIENTE ()
 COMPROBANTE DE DOMICILIO A NOMBRE DEL SOLICITANTE (CONTRATO O RECIBO DE AGUA, LUZ O TELEFONO, PREDIAL, CONTRATO DE APERTURA O ESTADO DE CUENTA BANCARIA, LIQUIDACION DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, COMODATO, FIDEICOMISO O CARTAS DE RADICACION, LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN LA REGLA 3.6.2. DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR) ()
 ACTA CONSTITUTIVA O PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL. ()
 NOTA: EN CASO DE HABER MARCADO ALGUNA DE LAS CLASIFICACIONES DEL PRIMER RECUADRO, ANEXAR LA DOCUMENTACION QUE LA ACREDITE COMO TAL.

DOCUMENTOS ANEXOS QUE DEBERA PRESENTAR EN ORIGINAL.

EL DOCUMENTO QUE COMPROBE EL ENCARGO CONFERIDO AL O LOS AGENTES ADUANALES PARA REALIZAR SUS OPERACIONES COMO TAL.

ESTE FORMATO SE PRESENTA POR TRIPLICADO.

Anverso

ANEXO 2 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera vigentes a partir del 1o. de enero de 2002.

"Artículo 16.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1,265,481.00.

..... "

"Artículo 160.

IX.

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$169.00 por cada operación.

..... "

"Artículo 164.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$91,497.00.

..... "

"Artículo 165.

II.

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$130,709.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

.....

- VII.
- a) La omisión exceda de \$130,709.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
-"

"Artículo 173.

- I.
- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$91,497.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
-

V.

- a) La omisión exceda de \$91,497.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
-

VI.

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$91,497.00.

....."

"Artículo 178.

- II. Multa de \$2,614.00 a \$6,535.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.
-"

"Artículo 181. Se impondrá una multa de \$3,164.00 a \$4,218.00 a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 180 de esta Ley.

....."

"Artículo 183.

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,055.00 a \$1,582.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.
-

- V. Multa de \$39,213.00 a \$52,284.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV."

"Artículo 185.

- I. Multa de \$2,109.00 a \$2,636.00 en caso de omisión y de \$1,055.00 a \$1,582.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II.

- II. Multa de \$915.00 a \$1,307.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.
-

- III. Multa de \$1,581.00 a \$2,635.00 tratándose de la fracción IV.

IV. Multa de \$2,109.00 a \$3,164.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.

V. Multa de \$1,961.00 a \$3,268.00 a la señalada en la fracción VI.

VI. Multa de \$1,961.00 a \$3,268.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.

VIII. Multa de \$1,055.00 a \$1,582.00, en los casos señalados en la fracción IX, por cada aeronave que arribe a territorio nacional.

IX. Multa de \$105,457.00 a \$158,185.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.

X. Multa de \$1,307.00 a \$1,961.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.

XI. Multa de \$3,921.00 a \$5,228.00 en caso de omisión y de \$1,961.00 a \$3,268.00 por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.

XII. Multa de \$654.00 a \$1,307.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

"Artículo 185-B.

I. Multa de \$63,234.00 a \$84,312.00, a la señalada en la fracción I.

II. Multa de \$105,390.00 a \$158,085.00, a la señalada en la fracción II. "

"Artículo 187.

I. Multa de \$4,218.00 a \$5,273.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VII y XI.

II. Multa de \$1,055.00 a \$1,582.00, a la señalada en la fracción III.

IV. Multa de \$10,546.00 a \$15,819.00 a las señaladas en las fracciones IX y X.

V. Multa de \$6,327.00 a \$8,437.00 a las señaladas en las fracciones XII y XIII.

VI. Multa de \$39,213.00 a \$58,819.00, a las señaladas en las fracciones VIII y XIV.

VIII. Multa de \$21,091.00 a \$42,183.00 a la señalada en la fracción XVI.

X. Multa de \$52,284.00 a \$71,890.00, a la señalada en la fracción XIX.

XI. Multa de \$654.00 a \$1,307.00, a la señalada en la fracción XVII.

"Artículo 189.

I. Multa de \$21,091.00 a \$31,637.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.

II. Multa de \$42,183.00 a \$63,274.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II."

"Artículo 191.

I. Multa de \$10,546.00 a \$15,819.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.

II. Multa de \$21,091.00 a \$31,637.00, tratándose de la señalada en la fracción III.

III. Multa de \$2,109.00 a \$3,164.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.

IV. Multa de \$42,183.00 a \$63,274.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

....."

"**Artículo 193.**"

I. Multa de \$6,327.00 a \$8,437.00, a la señalada en la fracción I.

II. Multa de \$8,437.00 a \$10,546.00 a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.

III. Multa de \$8,437.00 a \$10,546.00, si se trata de la señalada en la fracción III.

....."

"**Artículo 200.** Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$31,637.00 a \$42,183.00."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

ANEXO 4 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Horario de las aduanas

Aduana/sección aduanera:	Horario en que opera:
.....	
Aduana de Ciudad Reynosa	
Sección Aduanera "Nuevo Amanecer"	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 22:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
.....	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

ANEXO 18 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican.

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
.....		
Cloruro de sodio	2501.00.01	1.- Indicar tipo de sal (por ejemplo: sal marina, refinada, etc.) 2.- Destino y/o uso (para proceso industrial, alimentaria, consumo humano, consumo animal para envasado o distribución, etc.) 3.- Manifestar si se cumple con la NOM correspondiente si se trata de sal para consumo humano. 4.- Manifestar los porcentajes (%) o en mínimos y máximos de contenido de cloruro de sodio, yodato de potasio, fluoruro de potasio, calcio, magnesio, sulfatos, nitritos y nitratos, insolubles en agua, metales pesados, humedad, etc. si es el caso conforme a la NOM. 5.- Análisis microbiológico de acuerdo con la NOM cuando su destino sea el consumo humano. 6.- Tipo de envase en que se importa. (por ejemplo: granel, carro tolva o en sacos)
.....		
Hidróxido de potasio sólido	2815.20.02	g) Indicar la concentración del producto (ejemplo: entre 88 y 92% de pureza).
.....		

Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes	8715.00.01	1) Carriolas plegables con mango tipo sombrilla o bastón. a) Tipo de sombrilla o bastón con respaldo fijo. b) Tipo sombrilla o bastón con respaldo de posiciones. c) Tipo sombrilla o bastón para gemelos. 2) Carriola plegable con mango o agarradera completo. a) Con mango fijo no reversible. b) Con mango reversible. c) Para gemelos. d) De tres ruedas. 3) Carriolas multiusos. a) Con porta bebé. b) Con mecedora. c) Para recién nacido.
.....		

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

.....

XIII. Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De México.

De Sonoyta.

De Veracruz.

XIV. Los demás aparatos de grabación de sonido (quemadores), clasificados en la fracción arancelaria 8520.90.99:

Aduana:

De Ciudad Juárez.

De Manzanillo.

De México.

De Matamoros.

De Sonoyta.

De Veracruz.

- XV.** Tratándose de textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGI, se excluye de este supuesto la partida 52.01.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

APENDICE 8

IDENTIFICADORES

CVE	DESCRIPCION	NIVEL *	COMPLEMENTO
.....			
NS	EXCEPCION A LA INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10.	P	Se declarara la clave que corresponda a las siguientes excepciones: CLAVE MOTIVO DE EXCEPCION 101 Es piel de avestruz. 201 Es huevo de avestruz. 301 Son nectarinas. 901 No es insecticida. 902 Es insecticida urbano. 903 Es insecticida para uso agrícola. 904 Es insecticida para la industria alimentaria. 905 No es desinfectante. 906 Es desinfectante destinado a la agricultura. 907 Es desinfectante para la industria alimentaria. 908 No está destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico. 2701 No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.

.....			
-------	-------	-------	-------

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE ENERO DE 2002.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2002, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	195.12	196.67	153.73	168.76	
AGUASCALIENTES	202.83	202.35	159.55	169.64	
AZCAPOTZALCO	198.89	183.99	171.76	181.70	
CADEREYTA, C.T.T.	200.46		162.88	170.99	
CAMPECHE	177.97	182.75	136.12	156.02	176.14
CAMPECHE */	156.42	171.24	126.02		
CD. JUAREZ	180.26	195.40	140.60	153.92	
CD. JUAREZ */	181.03	200.29	150.02	159.95	
CD. MADERO, C.T.T.	212.47	213.21	168.83	184.79	187.44
CD. MANTE	190.20	191.42	148.36		
CD. OBREGON	190.07	190.98	148.70	157.73	
CD. VALLES	196.79	192.67	154.69	168.08	

CD. VICTORIA	209.76	208.34	164.77	180.12	
CELAYA	209.41	207.74	165.63	177.56	
CHIHUAHUA	193.03	186.15	141.21	150.46	
COLIMA	180.41	181.41	139.40		
CUAUTLA	180.77	168.04	159.30	169.50	
CUERNAVACA	194.01	180.58	165.29	178.29	
CULIACAN	188.16	189.24	147.96	157.32	
DURANGO	174.00	168.81	133.87		
EL CASTILLO	189.53	176.03	161.20	174.70	
ENSENADA */	186.11	189.92	146.77	160.64	171.07
ESCAMELA	209.94	209.68	166.02	177.29	
GOMEZ PALACIO	193.36	195.86	154.17	159.10	
GUAMUCHIL	189.35	190.61	147.79	157.84	
GUAYMAS */	178.41				
GUAYMAS, C.T.T.	192.43	193.26	156.07	165.75	177.89
HERMOSILLO	186.66	188.31	143.75	158.97	
IGUALA	177.26	165.28	150.06		
IRAPUATO	208.47	207.17	170.63	180.63	
JALAPA	193.48	190.03	149.70		
LA PAZ */	191.85	184.88	144.54	167.00	175.37
LAZARO CARDENAS	197.95	197.42	157.65	169.09	192.99
LEON	205.48	205.16	160.62	174.43	
MAGDALENA	164.12	167.70	125.68	139.96	
MANZANILLO	194.96	196.31	153.63	167.36	188.36
MATEHUALA	178.12	180.33	137.65		
MAZATLAN	191.26	194.31	149.30	159.14	183.00
MERIDA	188.03	189.32	148.34	159.74	159.08
MERIDA */	176.50	179.60	137.72	149.86	158.60
MEXICALI */	183.30	186.27	142.43	156.13	
MINATITLAN, C.T.T.			138.99		202.58
MONCLOVA	196.62	197.38	154.31	165.30	
MONT. S/CATARINA	186.64	173.67	158.27	168.13	
MORELIA	205.33	204.92	160.89	179.20	
NAVOJOA	173.69	176.21	134.25		
NOGALES */	153.50	161.24	118.56		

NVO. LAREDO */	200.91	201.53	152.23	167.93	
OAXACA	176.72	179.83	137.02		
PACHUCA	210.15	180.49	165.12	176.79	
PAJARITOS, S.L.V.	214.99	214.08	167.57	177.85	208.46
PARRAL	173.68	170.03	134.75		
PEROTE	177.03		135.73	151.95	
POZA RICA	214.72	213.74	169.58	154.56	188.35
PROGRESO, C.T.T.			165.57	165.73	
PUEBLA	206.15	177.78	162.41	174.71	
QUERETARO	209.38	180.35	165.71	178.17	
REYNOSA	195.67	194.08	147.60		
REYNOSA */	187.74	194.71	146.28	161.00	
ROSARITO */	187.71	191.59	148.03	160.62	165.68
SABINAS	191.21	193.62	149.91	163.61	
SABINAS */	180.37	190.03	144.64		
SALAMANCA, C.T.T.	171.85				
SALINA CRUZ	209.44	208.38	166.11	176.99	204.05
SALTILLO	198.27	198.84	154.78	170.15	
SAN LUIS POTOSI	204.96	204.73	162.27	172.88	
SATELITE NORTE	198.67		170.18	181.42	
SATELITE ORIENTE	198.77	184.17	170.53	181.49	
SATELITE SUR	198.90	184.20	170.96	183.82	
TAPACHULA	185.83		143.17		165.29
TAPACHULA */	187.53	171.91	143.86	156.56	179.46
TEHUACAN	189.13	189.59	147.42	163.11	
TEPIC	162.75	177.07	135.55		
TIERRA BLANCA	210.55	209.23	170.34	145.28	
TOLUCA	208.89	179.34	164.69	177.44	
TOPOLOBAMPO	192.63	194.21	152.36	165.31	178.31
TULA, C.T.T.	212.79	219.58	169.10		
TUXTLA GTZ.	158.22	163.05	120.34	133.82	
URUAPAN	184.51	185.75	143.32	159.97	
VERACRUZ	208.32	208.11	166.18	176.87	186.33
VILLAHERMOSA	209.87	210.35	160.36	180.91	167.78
ZACATECAS	197.59	198.40	153.66	168.87	

ZAMORA	191.17	205.91	162.35	174.77	
ZAPOPAN	188.96	175.57	159.13	165.88	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de febrero de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría,

el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de enero al 4 de febrero de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GAS NATURAL PARA COMBUSTION AUTOMOTRIZ CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 5 DE ENERO AL 4 DE FEBRERO DE 2002.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de enero al 4 de febrero de 2002, por sector y tasa:

Enero

Sector	Tasa de IEPS
Chihuahua	
Juárez Importado	127.91%
Chihuahua Norte	121.69%
Chihuahua Sur	111.83%
Anáhuac	119.36%
Torreón	116.72%
Monterrey	124.35%
Monclova	121.17%
Reynosa	126.51%
Cd. Madero	132.25%

Guadalajara	118.06%
Salamanca	123.67%
Lázaro Cárdenas	114.03%
Centro	127.86%
Poza Rica	133.95%
Veracruz	137.54%
Cd. Mendoza	134.77%
Minatitlán	139.92%
Cárdenas	142.68%
Zonas Urbanas	
Orizaba-Cd. Mendoza	133.60%
Monclova	121.12%
Veracruz	136.53%

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de febrero de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría,
el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

REGLAS generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 19 de su Ley; 24 segundo párrafo, 26 Bis, en relación con el 25, 26 y 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 22 segundo párrafo, 24 Bis, en relación con el 23, 24 y 45-B de la Ley de Instituciones de Crédito, 17 Bis 6, en relación con el 17 Bis 4 y 17 Bis 5, 28 Bis 11 cuarto párrafo, 31 fracción VIII y último párrafo, 56 fracción VI y último párrafo y 88 fracción VII y último párrafo de la Ley del Mercado de Valores; 61 y 73 de la Ley de Sociedades de Inversión; 9o. cuarto párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; sexta Bis 1, en relación con la sexta y sexta Bis y trigésima tercera de las "Disposiciones de Carácter Prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el Mercado de Futuros y Opciones cotizados en bolsa" publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las recientes reformas a las leyes citadas, la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas leyes para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sistema financiero, en particular los relativos a calidad o capacidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, recae en las entidades financieras, las que para facilitar las labores de supervisión de esta Comisión, deberán integrar expedientes con documentos que permitan comprobar, de forma objetiva, que se ha cumplido con la responsabilidad de verificación aludida, y

Que el establecimiento de medidas tendientes a responsabilizar a las entidades del sistema financiero mexicano, en la evaluación y verificación de los requisitos arriba señalados, permite avanzar en materia de mejora regulatoria y reconoce mayor autonomía a dichas entidades en el proceso de designación de sus consejeros y funcionarios, ha resuelto expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE EXPEDIENTES QUE CONTENGAN
LA INFORMACION QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN
EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES
EN ENTIDADES FINANCIERAS**

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Contralor Normativo, a la persona que ocupa dicho cargo en casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión y bolsas de futuros y opciones, en los términos de las disposiciones respectivas.
- III. Directivos, a los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de director general, en el caso de instituciones de banca múltiple y sociedades controladoras de grupos financieros y con jerarquía inmediata inferior a la de director general, en el caso de las demás Entidades Financieras.
- IV. Entidades Financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, bolsas de futuros y opciones, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, cámaras de compensación de futuros y opciones, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, valoradoras de sociedades de inversión y sociedades de información crediticia.
- V. Miembros de Comité Técnico, a las personas que integran el comité técnico de las cámaras de compensación.
- VI. Miembros de Organos Colegiados, a las personas que integran los órganos colegiados de las contrapartes centrales.

SEGUNDA.- Las Entidades Financieras, en cumplimiento de lo previsto en las leyes y demás disposiciones de carácter general que rijan su organización y funcionamiento, deberán evaluar y verificar en forma previa a la designación de sus consejeros y Miembros de Comité Técnico, Miembros de Organos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios y auditores externos, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Calidad o capacidad técnica.

- II. Experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, prestigio profesional, acordes con el perfil del empleo, cargo o comisión que se pretenda conferir y según les resulte ser exigible, de conformidad con la ley que los regule.
- III. Historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia.
- IV. Honorabilidad.
- V. Cuando así proceda, que se encuentran libres de algún supuesto de restricción para desempeñar la función que se les habrá de encomendar.

TERCERA.- Las Entidades Financieras deberán verificar la calidad o capacidad técnica de las personas a que se refiere la Regla Segunda anterior, tomando en cuenta los conocimientos relacionados con la operación y funcionamiento del tipo de entidad o del área en específico en la que habrán de prestar sus servicios, así como aquellos que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas por virtud del cargo, empleo o comisión que se les pretenda conferir.

Las Entidades Financieras, para los efectos previstos en el párrafo anterior, podrán tomar en cuenta las constancias, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en el que conste el reconocimiento de la calidad o capacidad técnica o profesional de la persona que corresponda, en la operación y funcionamiento de la Entidad Financiera de que se trate o en la actividad que se pretenda desempeñar, cuando hayan sido expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o bien, constancias de certificación de capacidad técnica emitidas por organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión.

A falta de los documentos antes mencionados, las Entidades Financieras podrán integrar en el expediente una opinión razonada, suscrita por el responsable a que se refiere la Regla Décima Primera, en la que se señale la forma en que se cercioraron de la capacidad o calidad técnica de la persona que corresponda.

CUARTA.- Tratándose de la comprobación de la experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, del prestigio profesional, las Entidades Financieras tomarán en cuenta, el desempeño en puestos de alto nivel de decisión durante por lo menos cinco años.

QUINTA.- Las Entidades Financieras, para verificar el historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia de las personas a que se refiere la Regla Segunda, deberán obtener un informe proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del empleo, cargo o comisión que corresponda. En todo caso, las Entidades Financieras deberán obtener el consentimiento de la persona de que se trate, para solicitar el referido reporte a través de usuarios de las mencionadas sociedades.

Las Entidades para llevar a cabo la referida verificación, establecerán políticas que les permitan evaluar la situación del historial crediticio de las personas de que se trate, basadas en la información que obtengan de las sociedades de información crediticia. Al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en particular, para el evento de que en la historia crediticia aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.

- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior.
- III. Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el empleo, cargo o comisión a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.

SEXTA.- Las Entidades Financieras al verificar la honorabilidad de las personas a que se refiere la Regla Segunda, podrán considerar que éstas:

- I. No hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.
- II. No se encuentren, al momento de la designación, inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- III. Cuenten con buena fama pública la que, entre otros, podrá acreditarse con cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales.

SEPTIMA.- Las Entidades Financieras al efectuar la verificación a que se refiere la Regla Segunda, deberán cerciorarse en forma previa a la designación de las personas de que se trata, cuando así corresponda, que éstas no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento, incapacidad, restricción o incompatibilidad que para desempeñar dichas funciones prevén las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, de Sociedades de Inversión y las "Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa", o bien, acorde a las políticas de la Entidad Financiera, según se trate.

Tratándose de consejeros independientes y, en su caso, Miembros de Comité Técnico independientes, las Entidades Financieras deberán, además de lo antes señalado, recabar en forma previa a la designación de aquéllos, cartas suscritas por el interesado bajo protesta de decir verdad, en las que conste:

- I. Que cumplen con los requisitos de independencia que señalan las leyes relativas al sistema financiero mexicano a que alude la presente Regla.
- II. Que no mantienen relación laboral, profesional o de negocios, con el auditor externo de la Entidad Financiera que los pretende nombrar.
- III. Que no desempeñan un empleo, cargo o comisión en entidades financieras del exterior que participan, directa o indirectamente, en el capital de la Entidad Financiera, así como en alguna subsidiaria respecto de la cual dichas entidades financieras del exterior ejerzan la posibilidad, bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas de accionistas o puedan nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

No se encuentran en el supuesto previsto en la presente fracción, los consejeros de dichas Entidades Financieras del exterior o de las subsidiarias antes citadas, que no sean empleados de

tales sociedades y que no tengan celebrados contratos por los cuales perciban remuneraciones de estas últimas.

- IV.** En caso de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales, que no se ubiquen, en lo conducente, en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 14 Bis de la Ley del Mercado de Valores y que no participen en el capital de intermediarios financieros, que sean socios o miembros de las citadas bolsas, instituciones y contrapartes, ni desempeñen en ninguno de ellos empleos, cargos o comisiones, excepto en el caso de que lo hagan como consejeros independientes en alguno de dichos intermediarios financieros.

Las Entidades Financieras podrán establecer criterios adicionales que permitan determinar la independencia de sus consejeros.

OCTAVA.- Las Entidades Financieras deberán llevar un expediente por cada persona designada para ocupar alguno de los empleos, cargos o comisiones a que se refiere la Regla Segunda, en donde se archiven:

- I.** Los datos generales de la persona que incluyan la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Unica de Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente.
- II.** En su caso, copia de los títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en los que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o bien constancias de certificación de calidad técnica, emitidas por organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

A falta de los documentos antes mencionados, las Entidades Financieras podrán integrar en el expediente una opinión razonada, suscrita por el responsable a que se refiere la Regla Décima Primera, en la que se señale la forma en que se cercioraron de la capacidad o calidad técnica de la persona que corresponda.

- III.** El curriculum vitae.
- IV.** El informe de historial crediticio a que hace referencia la Regla Quinta y su valoración.
- V.** En su caso, las cartas de recomendación a que se refiere la Regla Sexta.
- VI.** Las cartas suscritas por el interesado bajo protesta de decir verdad, en las que conste:
 - a)** Que no se encuentra en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en la legislación aplicable, o bien, conforme a las políticas de la Entidad Financiera.
 - b)** Si se encuentra o no en alguno de los supuestos siguientes:
 - i.** Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión, o por delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.

- ii. Estar inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
 - iii. Tener litigio pendiente en contra de la Entidad Financiera que pretenda designarlo, o de aquellas que formen parte del grupo financiero al que la primera pertenezca.
 - iv. Estar sujeto a proceso penal.
 - v. Haber sido beneficiario de créditos que hayan sido incumplidos. En el evento de que por la normatividad aplicable tales créditos no figuren en las bases de datos de las sociedades de información crediticia deberá incluirse, de forma breve, la historia de dicho crédito que, cuando menos indique el monto original del mismo, plazo, tasa de interés, en su caso, periodo de incumplimiento y situación del crédito a la fecha de dicha comunicación.
 - vi. Haber sido declarado en concurso civil o mercantil sin ser rehabilitado.
- c) Que no tiene conflicto de interés o interés opuesto al de la Entidad Financiera que lo designa ni con aquellas que formen parte del grupo financiero al que la misma pertenezca.
- d) Los vínculos patrimoniales, comerciales o de negocio, de responsabilidad o parentesco que mantenga con accionistas de la propia Entidad Financiera y, en su caso, con otros consejeros o el director general y Directivos de la misma. La manifestación comprenderá, en su caso, a las entidades integrantes de un grupo financiero y subsidiarias de todas éstas.

La citada información, cuando así corresponda, deberá ajustarse a lo señalado en la fracción VII de la presente Regla.

- e) Los vínculos comerciales o de negocio que mantenga con la Entidad Financiera. La manifestación comprenderá, en su caso, a las demás entidades integrantes del grupo financiero y subsidiarias de éstas.
- VII. La información inherente a personas relacionadas para efectos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando se trate de consejeros, director general, Directivos, comisarios, y auditores externos de las sociedades controladoras de grupos financieros o instituciones de banca múltiple. Dicha información deberá reunir los requisitos que la Comisión determine conforme a lo previsto en el artículo 73 Bis de la citada Ley de Instituciones de Crédito.

NOVENA.- Las Entidades Financieras deberán establecer mecanismos de comunicación con las personas que designen de conformidad con las presentes Reglas, que les permitan verificar cuando menos una vez al año, el cumplimiento de los requisitos relativos a historial crediticio satisfactorio o elegibilidad crediticia y de honorabilidad, así como la inexistencia de impedimentos legales para que sus consejeros y Miembros de Comité Técnico, Miembros de Organos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios y auditores externos, puedan continuar en el desempeño de las funciones para las cuales hayan sido nombrados.

Asimismo, deberán establecer políticas de control interno tendientes a verificar que la actuación de las personas que designen se realiza de manera ética, profesional y con pleno apego a la ley.

Las Entidades Financieras deberán informar a las personas que designen para ejercer algún empleo, cargo o comisión de los previstos en estas Reglas, los supuestos bajo los cuales podrían incurrir en la falta de cumplimiento a los requisitos o, en su caso, actualizar alguna de las restricciones o incompatibilidades que les impidan continuar en el desempeño de la función encomendada.

DECIMA.- Las Entidades Financieras deberán informar a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sita en Insurgentes Sur 1971, torre Norte, piso 11, colonia Guadalupe Inn de esta ciudad y a la Vicepresidencia encargada de la supervisión de la Entidad Financiera de que se trate, los nombramientos de consejeros, Miembros de Comité Técnico, Miembros de Organos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos y comisarios, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable y en las presentes Reglas, adjuntando, en sobre cerrado de manera impresa y en disquete, la información que se detalla en el formato que se acompaña como anexo 1.

Las Entidades Financieras darán a conocer anualmente a la Comisión, dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero de cada año, los resultados de las gestiones que lleven a cabo en cumplimiento de lo previsto en la Regla Novena anterior.

En caso de renuncia o remoción de consejeros, Miembros de Comité Técnico, Miembros de Organos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios o auditores externos, las Entidades Financieras deberán notificar a la Vicepresidencia Jurídica y a las áreas supervisoras correspondientes de la Comisión, dependiendo de la Entidad Financiera de que se trate, tales eventos, así como su motivo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la realización de dichos hechos, adjuntando, en sobre cerrado de manera impresa y en disquete la información que se detalla en el formato que como anexo 2 se acompaña a las presentes Reglas.

DECIMA PRIMERA.- Las Entidades Financieras deberán designar al contralor interno o su equivalente y, en su caso, al suplente de éste, como los responsables de la integración de los expedientes a que se refiere la Regla Octava, de implementar los mecanismos de comunicación y de control interno para los efectos que las presentes Reglas prevén, así como de proporcionar la información que corresponda.

El contralor interno o equivalente, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, informará al consejo de administración de la Entidad Financiera, los casos en los que se otorgue algún empleo, cargo o comisión de los previstos en las presentes Reglas, cuando en el historial crediticio de la persona aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos, o su honorabilidad se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere la Regla Sexta anterior, de conformidad con las políticas que al respecto hubiere aprobado la propia Entidad Financiera. Tratándose del director general, el referido informe deberá presentarse a la asamblea general de accionistas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con excepción de la Regla Octava, las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- A la entrada en vigor de las presentes Reglas quedarán derogadas las Circulares 1092 y 1106, emitidas por la entonces Comisión Nacional Bancaria.

TERCERA.- La Regla Octava entrará en vigor noventa días después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

A la entrada en vigor de la Regla Octava citada, las Entidades Financieras deberán contar con los expedientes debidamente integrados de conformidad con la misma, respecto de las personas que se encuentren en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión de los previstos en la Regla Segunda a dicha fecha.

Asimismo, las Entidades Financieras deberán informar a la Comisión, los nombramientos, así como las sustituciones en caso de renuncia o remoción de las personas mencionadas en la Regla Segunda a más tardar a los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes Reglas, en los términos y condiciones de la Regla Décima, acontecidos entre el 1 de junio de 2001 y la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas.

CUARTA.- A la entrada en vigor de la Regla Octava, las Entidades Financieras deberán contar con manuales a través de los cuales se establezcan los mecanismos de comunicación y de control interno a que hace referencia la Regla Novena.

Atentamente.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

ANEXO 1

**INFORME DE LA DESIGNACION DE CONSEJEROS, MIEMBROS DE COMITE TECNICO,
MIEMBROS DE ORGANOS COLEGIADOS, CONTRALOR NORMATIVO, DIRECTOR GENERAL,
DIRECTIVOS, COMISARIOS Y AUDITORES EXTERNOS**

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA QUE PRESENTA LA INFORMACION

		1. FOTOGRAFIA	
2. APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	
3. NOMBRAMIENTO (EMPLEO, CARGO O COMISION) Consejero _____ Miembro de Comité Técnico _____ Consejero Independiente _____ Miembro de Comité Técnico _____ Independiente _____ Miembro de Organos Colegiados _____ Director General _____ Directivo (Especificar nivel y área) _____ Comisario _____ Contralor Normativo _____ Auditor Externo _____		4. ENTIDAD QUE LO DESIGNA Y FECHA DE DESIGNACION Fecha de designación: _____ Fecha de inicio de gestión: _____ Fecha de contratación: _____	
5. OFICINA EN DONDE DESEMPEÑA EL EMPLEO, CARGO O COMISION (Domicilio completo)			
DATOS PERSONALES:			
6. R.F.C. (CON HOMOClave)	7. CURP	8. FECHA DE NACIMIENTO Y EDAD	
9. DOMICILIO PARTICULAR (Calle, No., Colonia, Ciudad, Entidad Federativa y Código postal)		10. TELEFONO PARTICULAR (Correo electrónico)	
11. ESTADO CIVIL	12. NOMBRE DE SOLTERO DEL CONYUGE	13. REGIMEN MATRIMONIAL	
14. NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO _____ POR NATURALIZACION _____		15. NACIONALIDAD EXTRANJERA INDICAR _____ CALIDAD MIGRATORIA _____	
CALIDAD Y CAPACIDAD TECNICA:			
16. GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS	17. PROFESION	18. INSTITUCION EDUCATIVA	
19. ESTUDIOS REALIZADOS			

20. LA CAPACIDAD TECNICA DE LA PERSONA SE ENCUENTRA CERTIFICADA POR ORGANISMO AUTORREGULATORIO:

SI: _____ NO: _____

21. EXPERIENCIA PROFESIONAL (DETALLAR LOS ULTIMOS 5 AÑOS, INICIANDO POR EMPLEO O ACTIVIDAD ACTUAL)

EMPRESA Y PUESTO	DESDE		HASTA		BREVE DESCRIPCION DE FUNCIONES
	Mes	Año	Mes	Año	
1.					
2.					
3.					

22. VINCULOS PATRIMONIALES CON LA ENTIDAD, ACCIONISTAS, CONSEJEROS O DIRECTIVOS DE LA ENTIDAD:

INVERSIONES		CREDITOS	
EMPRESA	% ACCIONARIO	ACREDITANTE	TIPO DE CREDITO
1.		1.	
2.		2.	
3.		3.	
4.		4.	

23. HISTORIAL CREDITICIO

1. Adeudos vencidos SI ____ No ____
2. Ha generado quebrantos a terceros SI ____ No ____
3. Conductas abusivas en reestructuración de créditos SI ____ No ____

OBSERVACIONES

24. HONORABILIDAD.

1. Condenado por sentencia irrevocable por delito doloso SI ____ No ____
2. Inhabilitado o suspendido para ejercer el comercio o un servicio público SI ____ No ____
3. Litigios pendientes en contra de la Entidad o Entidades integrantes del Grupo Financiero SI ____ No ____
4. Está sujeto a proceso penal SI ____ No ____
5. Declarado en concurso civil o mercantil SI ____ No ____
6. Vínculos comerciales o de negocio con la Entidad o Entidades integrantes del Grupo Financiero SI ____ No ____
7. Vínculos comerciales o de negocio con accionistas, consejeros o directivos de la Entidad o de las Entidades integrantes del Grupo Financiero SI ____ No ____
8. Vínculos de parentesco con accionistas, consejeros o directivos de la Entidad o de las Entidades integrantes del Grupo Financiero SI ____ No ____

OBSERVACIONES

LOS DATOS AQUI CONTENIDOS COINCIDEN CON LA INFORMACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE LA ENTIDAD FINANCIERA LLEVA DE LA PERSONA DE QUE SE TRATA.

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA DESIGNADA

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA

ANEXO 2

NOTIFICACION DE BAJA DE PERSONAL

NOMBRE DE LA ENTIDAD FINANCIERA QUE PRESENTA LA INFORMACION

1. FOTOGRAFIA

2. APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
3. NOMBRAMIENTO (EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL QUE SE DA DE BAJA) Consejero _____ Miembro del Comité Técnico _____ Consejero Independiente _____ Miembro del Comité Técnico Independiente _____ Miembro de Organos Colegiados _____ Director General _____ Directivo (Especificar nivel y área) _____ Comisario _____ Contralor Normativo _____ Auditor externo _____		4. DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS EN LA ENTIDAD FINANCIERA SI: _____ NO: _____
5. FECHA EN QUE DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS DIA/MES/AÑO		
6. CAUSA POR LA QUE DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS RENUNCIA _____ DESPIDO _____ REMOCION _____ PROMOCION O CAMBIO DE PUESTO _____ OTROS _____ (especificar)		
7. COMENTARIOS ADICIONALES		

LOS DATOS AQUI CONTENIDOS COINCIDEN CON LA INFORMACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE LA ENTIDAD FINANCIERA LLEVA DE LA PERSONA DE QUE SE TRATA.

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE SE DA DE BAJA

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD FINANCIERA

OFICIO mediante el cual se autoriza la fusión de Merrill Lynch México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, en calidad de sociedad fusionante con Merlease, S.A. de C.V., como sociedad fusionada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-III-A-3293.- 724.1/319501.

CASAS DE BOLSA.- Se autoriza la fusión de las sociedades que se indican.

Merrill	Lynch	México,	S.A.	de	C.V.
Casa		de			Bolsa
Paseo	de	las	Palmas	No. 405,	8o. piso
Col.		Lomas	de		Chapultepec
Ciudad					

At'n.: Lic. Carlos Gutiérrez Andreassen

Representante legal.

Hacemos referencia a su escrito del 26 de junio del año en curso, mediante el cual solicita a esta dependencia autorización para fusionar a Merrill Lynch México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, en calidad de sociedad fusionante con Merlease, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, en los términos propuestos de la solicitud e información presentada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 Bis 8 y 17 Bis 9 de la Ley del Mercado de Valores

y considerando lo previsto por el artículo 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se otorga autorización para que se lleve a cabo la fusión de las sociedades de referencia, condicionada a lo siguiente:

1. Que la fusión de las sociedades mencionadas se ajuste al procedimiento establecido por el capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en lo que le sea aplicable a la Ley del Mercado de Valores.

2. Que se obtenga de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la aprobación a la reforma de los estatutos sociales de esa casa de bolsa, derivados de la fusión señalada, de conformidad con lo previsto por la fracción IX del artículo 17 Bis 2 de la Ley del Mercado de Valores.

3. Que se remita a la Dirección General de Seguros y Valores de esta Secretaría la siguiente información:

- Copias certificadas de las escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio que contengan los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas de las citadas sociedades.
- La documentación que acredite la publicación de dichos acuerdos de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 17 Bis 9 de la Ley del Mercado de Valores.

La información anterior deberá remitirse en un término de 10 días hábiles posteriores a la fecha en que se hayan concretado los actos aludidos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2001.- En ausencia del C. Secretario y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 157369)

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ESTABLECE EL HORARIO ESTACIONAL QUE SE APLICARÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en las fracciones XVIII y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica el horario estacional a partir de las dos horas del primer domingo de abril, terminando a las dos horas del último domingo de octubre de cada año, de conformidad con lo siguiente:

- I. Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit y Sinaloa, sujetos al meridiano 105 grados por ubicación y 90 grados por horario estacional;
- II. Estado de Sonora, sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y 105 grados por horario estacional;
- III. Estado de Baja California, sujeto al meridiano 120 grados por ubicación y 105 grados por horario estacional;
- IV. Todas las demás entidades integrantes de la Federación estarán sujetos al meridiano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por horario estacional, y
- V. Islas, arrecifes y cayos, el correspondiente a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos del derecho internacional aceptados donde no aplica el horario estacional.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- Dip. **María Elena Álvarez Bernal**, Vicepresidenta en funciones de Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho

días del mes de febrero de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; 1, 4, 5 fracción XVI, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 16 fracciones I y VII de su acuerdo delegatorio de facultades de la misma dependencia, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de agosto de 1997 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, reformado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo del 31 de diciembre de 1997, 3 de abril, 27 de julio, 12 de agosto y 23 de diciembre de 1998, 26 de enero, 6 de septiembre y 31 de diciembre de 1999, 21 de enero, 13 de marzo, 15 de junio, 30 de junio, 9 de noviembre y 31 de diciembre de 2000; así como 18 de mayo, 9 de julio y 10 de septiembre de 2001;

Que el 31 de diciembre de 2001 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay;

Que resulta conveniente reforzar el Sistema Informático de Monitoreo de Importaciones, actualmente en operación, para que la Secretaría de Economía pueda llevar a cabo un monitoreo especial de la estadística relativa a mercancías cuya importación en condiciones de subfacturación pueda afectar negativamente a la industria nacional, y

Que la Comisión de Comercio Exterior aprobó la modificación de las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de las mercancías sujetas al requisito de permiso previo, a fin de que los importadores puedan consultar el esquema normativo vigente en la materia, en particular lo relativo al artículo 49 del decreto anteriormente mencionado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

ARTICULO 1.- Se adiciona el artículo 2o. Bis al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1997, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o. Bis.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, y se trate de bienes originarios de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

1702.40.99	Los demás.
------------	------------

1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.99	Los demás.”

ARTICULO 2.- Se adicionan a la fracción I del artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

“ARTICULO 10.- . . .

I. . . .

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

1511.90.99	Los demás.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
. . .”	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Lo dispuesto en el artículo 1 del presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 2 del presente ordenamiento entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos máximos para importar en 2002 y 2003, tejidos de lana y quesos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, conforme al Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 15 y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal el fortalecer con América Latina los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por México;

Que México es un país signatario del Tratado de Montevideo 1980, cuyo instrumento instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual México ha negociado con los distintos países miembros de la Asociación, así como con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que el 29 de diciembre de 1999, en la ciudad de Montevideo, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

Que el Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 21 de diciembre de 2000, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 26 de enero de 2001;

Que el 28 de febrero de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto Promulgatorio del Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, y

Que el mecanismo de asignación de cupos de importación fue aprobado por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MAXIMOS PARA IMPORTAR EN 2002 Y 2003, TEJIDOS DE LANA Y QUESOS,
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY, CONFORME AL DECIMOQUINTO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL
ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 5 CELEBRADO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo máximo que podrá ser importado en 2002 y 2003 para tejidos de lana y quesos, originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, para efecto de lo dispuesto en el Anexo I del Decimoquinto Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Complementación Económica número 5, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, promulgado mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 2001, con vigencia a partir del 1 de marzo del mismo año, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracciones arancelarias	Descripción de los productos (sólo con fines indicativos)	País de origen	CUPO Agregado para las 20 fracciones arancelarias de tejidos
5111.11.01	Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m ² del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	Uruguay	8'437,500 dólares de EUA
5111.11.99	Los demás tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m ² .		
5111.19.01	Los demás tejidos de lana cardada con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.		
5111.19.99	Los demás de los demás tejidos de lana cardada con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		

5111.20.01	Los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5111.20.99	Los demás de los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5111.30.01	Los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5111.30.99	Los demás de los demás tejidos de lana cardada mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5111.90.99	Los demás de los demás tejidos de lana cardada.		
5112.11.01	Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5112.11.99	Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² .		
5112.19.01	Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5112.19.02	Los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, tela de billar.		
5112.19.99	Los demás de los demás tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5112.20.01	Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5112.20.99	Los demás de los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		

5112.30.01	Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.		
5112.30.02	Los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, tela de billar.		
5112.30.99	Los demás de los demás tejidos de lana peinada, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5112.90.99	Los demás de los demás tejidos de lana peinada.		

Fracciones arancelarias	Descripción de los productos (sólo con fines indicativos)	País de origen	CUPO Agregado para las 8 fracciones arancelarias de quesos
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, de pasta blanda excepto tipo colonia, de pasta semidura excepto cheddar (queso americano), de pasta dura, excepto parmesano y romano.	Uruguay	4,400 toneladas
0406.90.01	Los demás quesos de pasta dura, excepto parmesano y romano.		
0406.90.02	Los demás quesos de pasta dura, excepto parmesano y romano.		
0406.90.03	Los demás quesos de pasta blanda tipo colonia cuando su composición sea: cenizas 3.2% a 3.3%, cloruros 1.3% a 2.7%, acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico.		
0406.90.04	Los demás quesos de pasta semidura, excepto cheddar (queso americano).		
0406.90.05	Los demás quesos de pasta blanda, excepto tipo colonia.		
0406.90.06	Los demás quesos de pasta blanda, excepto tipo colonia.		
0406.90.99	Los demás quesos de pasta blanda, excepto tipo colonia, de pasta semidura, excepto cheddar (queso americano), de pasta dura, excepto parmesano y romano.		

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se aplica el mecanismo de asignación directa, a los cupos descritos en los cuadros anteriores en beneficio de las personas señaladas en el artículo tercero del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO.- Puede solicitar asignación de estos cupos de importación cualquier persona física o moral establecida en México, siempre que exista saldo disponible en los cupos y se asignarán conforme a los montos que le hayan sido otorgados por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay y notificado a esta Secretaría, hasta agotar los cupos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría en horario de 9:00 a 14:00 horas, anexando los documentos que se señalan en el formato y el certificado de utilización de cuota, expedido por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay. Este documento fue acordado en el Acuerdo Comercial correspondiente para la asignación de estos cupos en particular.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro de los cupos, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 28 de febrero de 2003, o en el momento en que entre en vigor un Acuerdo entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, o cuando medie denuncia de alguno de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica número 5.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Estados Unidos).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior;

1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 8 del Decreto por el que establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código S, siempre y cuando no se rebase

el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Economía publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN
LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES
Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN**

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancía originaria de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendida en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegible para ser considerada como producto de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas

de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio

de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0203.19.99	Las demás.	20%
2004.10.01	Papas (patatas).	20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 22 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Canadá).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio

Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y 8 del Decreto por el que establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código S, siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México, contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras, la importación de algunas mercancías originarias de Canadá, comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado, y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el listado en el artículo 8 del referido Decreto, corresponde a la Secretaría de Economía publicar en el **Diario Oficial de la Federación** que se ha rebasado el cupo mínimo; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN
LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES
Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN**

ARTICULO UNICO.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos del Canadá, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994, estarán sujetas a las siguientes tasas arancelarias ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0808.10.01	Manzanas.	20%
2004.10.01	Papas (patatas).	20%
2005.20.01	Papas (patatas).	20%
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	20%
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	20%
2101.11.99	Los demás.	20%
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	20%

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y hasta el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 22 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-**
Rúbrica.

ADICION, renovación y modificación a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores, publicada el 20 de julio de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección de Política de Protección al Consumidor, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3, 4, 5, 9, 11 y 14 de su Reglamento; 27 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en términos del artículo 7o. fracciones V y VI de los Lineamientos para la integración, operación y funcionamiento del Comité Técnico previsto por el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, da a conocer la siguiente:

ADICION, RENOVACION Y MODIFICACION A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES, PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2001

PRIMERO.- Se adicionan los árbitros independientes que a continuación se indican, cuya inscripción inicia su vigencia al día siguiente de esta publicación.

PLAZA: CAMPECHE

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
01.1.1	Perla del Carmen Cortés Madrazo	Licenciada en Derecho Céd. Profesional: 1323988 Especialidad: Derecho Mercantil y Correduría Pública	Calle 24 número 46, entre 29 y 29-A Col. Centro Ciudad del Carmen, Camp., 24100 Tel. (938) 382-17-69 Fax (938) 382-17-69 y 382-00-43 Correo electrónico: percort@hotmail.com

PLAZA: GUANAJUATO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
11.2.2	Ramón Wilfrido García Aguilera	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 2122400 Especialidad: Correduría Pública	Zaragoza Sur número 117-2 Zona Centro Celaya, Gto., 38070 Tel. (461) 613-28-96 Fax (461) 612-02-90

PLAZA: JALISCO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
14.1.11	Fernando Hernández Gómez	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 2211215 Especialidad: Derecho Corporativo y Correduría Pública	Av. Toreros Sur número 830 Col. Jardines de Guadalupe Zapopan, Jal., 45030 Tel. (33) 3620-6800 Fax (33) 3620-6808 Correo electrónico: fhernandez@hmgrc.com.mx
14.1.12	Antonio Rodríguez López	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 2211229 Especialidad: Correduría Pública	Av. Toreros Sur número 830 Col. Jardines de Guadalupe Zapopan, Jal., 45030 Tel. (33) 3620-6800 Fax (33) 3620-6808 Correo electrónico: arodriguez@hmgrc.com.mx

PLAZA: QUINTANA ROO

Clave	Nombre	Especialidad/Céd. Prof.	Datos de localización
23.2.2	Juan José López Castro	Licenciado en Derecho Céd. Profesional: 531262 Especialidad: Derecho Corporativo y Correduría Pública	Calle Granadillo, Retorno 8, Mza. 26, Lote 20, Supermanzana 23 Cancún, Q. Roo, 77530 Tel. (998) 892-09-51 Fax (998) 892-11-33 Correo electrónico: licjuanlopez@hotmail.com

SEGUNDO.- Se tiene por renovada la inscripción de los árbitros Pedro Gorozpe López, Jesús Antonio Vázquez Villarreal, Isidoro Cal y Mayor y Reyes Spíndola, Isidoro Luis Cal y Mayor Rodríguez, Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez, Francisco Garza Llorente, Lester Acevedo Gallardo, Juan Villaseñor Gudiño, Alejandro Valdés Garza y Oscar Jorge Fink Serra, cuya vigencia se prorroga por un año en los términos y fecha de su inscripción.

TERCERO.- A solicitud de los interesados, se modifica la lista de árbitros independientes, respecto de los datos de localización que se indican a continuación, para quedar como sigue:

Plaza	Nombre	Nuevos datos de localización
Distrito Federal	Marcial Popoca Serna	Río Danubio número 38, Col. Cuauhtémoc Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F., 06500 Tels. (55) 5514-6101 y 5511-7242, fax: (55) 5553-6737 Correo electrónico: marcial@avantel.net

Distrito Federal	Isidoro Luis Cal y Mayor Rodríguez	Av. Toluca número 500, Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón, México, D.F., 01780 Tel. (55) 5681-7023, fax (55) 5595-4211 Correo electrónico: icym@prodigy.net.mx
Distrito Federal	Luis Fermín Cal y Mayor Rodríguez	Av. Toluca número 500, Col. Olivar de los Padres Deleg. Alvaro Obregón, México, D.F., 01780 Tel. (55) 5681-7023, fax (55) 5595-4211 Correo electrónico: icym@prodigy.net.mx
Distrito Federal	Francisco Garza Llorente	Romero de Terreros número 1016-10, Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez, México, D.F., 03100 Tels. (55) 5682-5510 y 5639-1845 Cel. 044-55-1902-0815 Correo electrónico: fgarzall@hotmail.com
Jalisco	Juan Villaseñor Gudiño	Ghilardi número 271, Col. Artesanos Guadalajara, Jal., 44200 Tel. y fax (33) 3825-2714 y 3669-0579, pin 6977944 Cel. 044 (33) 3140-4787 y 044 (33) 3486-8368 Correo electrónico: jvvg@prodigy.net.mx
Sonora	Pedro Gorozpe López	Nuevo León número 111 Sur, Col. Centro Cd. Obregón, Son., 85000 Tels. (664) 414-39-36 y 413-37-03, fax (664) 413-95-92 Correo electrónico: pgorozpe@prodigy.net.mx
Veracruz	Guillermo Jorge González Díaz	Av. Washington número 733, 1er. piso, Desp. 4 Fracc. Reforma, Veracruz, Ver., 91919 Tel. y fax (229) 937-42-12, Cel. 229-929-81-85 correo electrónico: Correduria6@ver.megared.net.mx

Con la presente Adición, la lista queda conformada por 129 árbitros independientes localizados en 28 plazas de la República Mexicana. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dichos árbitros pueden actuar en la solución de controversias entre proveedores y consumidores, por designación de las partes o por designación de la Procuraduría Federal del Consumidor a petición de éstas. La lista completa puede consultarse en las oficinas de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y en la página de Internet: <http://www.economia-ssci.gob.mx/arbitraje.html>.

México, D.F., a 20 de febrero de 2002.- El Director de Política de Protección al Consumidor, **Miguel Angel Sánchez Hinojosa**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 03/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 03/2002

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento; y 33 fracción

VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidos a los interesados respecto de las solicitudes de exploración correspondientes, por omitir la presentación de trabajos periciales dentro del plazo fijado para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	15017	PORVENIR II	30	CUATROCIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15014	EL GRANJENO	35	JUAREZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15013	SAN RAFAEL	34	JUAREZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14187	JUAN P.	180	MELCHOR MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	15015	LOS VENADOS DOS	60	MUZQUIZ	COAH.
SALTILLO, COAH.	14623	LA CRUZ DE LA FE 1	3932	RAMOS ARIZPE Y GENERAL CEPEDA	COAH.
SALTILLO, COAH.	14199	BLANCA	70	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15016	EL RENACIMIENTO	10	SALTILLO	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30993	CRISTAL	100	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30970	LA ESCUADRA	10	CUSHUIRIACHI	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30978	AMPL. SAN JUAN	52	CUSHUIRIACHI	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30990	VICTORIA	75	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30890	AURORA	88	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30989	EL NOGAL	18	GUERRERO	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30880	LAS ADELAS	100	HGO. DEL PARRAL	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30949	LOS REMEDIOS	25	JIMENEZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30948	SANTO NIÑO 3	8	MORIS	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	30950	CASCABEL	20	NAMIQUIPA	CHIH.
DURANGO, DGO.	29775	LA BIENVENIDA	250	INDE	DGO.
DURANGO, DGO.	29949	OJITO DEL INDIO	7600	PEÑON BLANCO	DGO.
CHILPANCINGO, GRO.	9343	FORTUNA	100	QUECHULTENANGO	GRO.
PACHUCA, HGO.	311	MI RANCHITO	30	ZEMPOALA	HGO.
GUADALAJARA, JAL.	15315	LA PAZ	50	CHIQUILISTLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	14876	LA FORTUNA	50	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15314	EL PITAYO	20	ZAPOPAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	14734	F.M. EL TOPACIO	50	ZAPOPAN	JAL.
TOLUCA, MEX.	00084	LOS AMIGOS	50	ZACUALPAN	MEX.
MORELIA, MICH.	07161	SAN JOSE	16	OCAMPO	MICH.
MONTERREY, N.L.	14486	MA. MAGDALENA	300	ARAMBERRI	N.L.
MONTERREY, N.L.	14500	LOS ANGELES	49	ARAMBERRI	N.L.
MONTERREY, N.L.	14519	LA MOYE	20	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14512	LA TENCHA	40	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14511	DON LUIS	40	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14509	CARLA	130	GALEANA	N.L.
MONTERREY, N.L.	14507	ORO BLANCO	60	GALEANA	N.L.
TEPIC, NAY.	6677	OFIR II	10	ACAPONETA	NAY.
TEPIC, NAY.	6669	CUARTA AMPL. TAJOS CUATES	6	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	6670	QUINTA AMPL. TAJOS CUATES	280	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	6680	3 AGUILAS DE ORO	240	TECUALA	NAY.
TEPIC, NAY.	6678	AZTLAN 8-B	159	TECUALA	NAY.
PUEBLA, PUE.	102	TRES PALOS	30	TECOMATLAN Y TULCINGO DE VALLE	PUE.
QUERETARO, QRO.	15283	SANTIAGO	25	PINAL DE AMOLES	QRO.
CULIACAN, SIN.	11812	EL RINCON	20	CULIACAN	SIN.
CULIACAN, SIN.	11808	EL TAMBOR	610	ELOTA Y COSALA	SIN.
CULIACAN, SIN.	11829	LA CRUZ	10	MOCORITO	SIN.
CULIACAN, SIN.	11811	VADO HONDO	72	SAN IGNACIO	SIN.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de febrero de 2002.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-015-ZOO-2002, Especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-015-ZOO-2002, ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EL CONTROL DEL USO DE BETA-AGONISTAS EN LOS ANIMALES.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40. fracciones III y XI, 12, 13, 16, 18, 31, 35, 53 y 54 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 40, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, le corresponde entre otras atribuciones, fomentar y proteger la producción pecuaria mediante la aplicación de medidas zoonosanitarias, tendientes a prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos y la del hombre.

Que es necesario establecer acciones tendientes a controlar la presencia y magnitud de residuos tóxicos en los productos de origen animal, a fin de prevenir riesgos para la salud humana.

Que para asegurar la inocuidad de los alimentos de origen pecuario destinados para el consumo humano, es función de la Secretaría combatir el uso ilegal de productos químico-farmacéuticos prohibidos y/o no autorizados por ésta.

Que la contaminación por agentes químicos, microbiológicos, o biológicos de los alimentos para los animales, puede representar riesgo zoonosanitario y/o sanitario.

Que algunos beta-agonistas que no cuentan con la autorización de la Secretaría pueden ser utilizados indebidamente como agentes promotores de crecimiento que fomentan la hipertrofia muscular y reducen la producción de grasa en los tejidos animales.

Que la Secretaría ha identificado un uso cada vez más frecuente de beta-agonistas en la alimentación de los animales, que no cuentan con la autorización de la Secretaría, tal es el caso del clenbuterol, prohibido en su utilización como ingrediente activo y aditivo alimenticio en la formulación de productos alimenticios destinados para el consumo en animales, como lo establece la NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoonosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal,

publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 2000, con lo cual se incrementa el riesgo hacia la salud animal y pública.

Que el uso de otros beta-agonistas no evaluados, ni registrados por la Secretaría pone en riesgo la salud animal y pública.

Que debido a los riesgos zoonosarios y de salud pública que representa el uso de algunos beta-agonistas no evaluados y autorizados por la Secretaría en los productos alimenticios destinados al consumo en animales, es indispensable aplicar medidas de restricción de manera inmediata.

Que de persistir residuos de algunos beta-agonistas en los tejidos animales, éstos pueden representar un riesgo importante en la salud animal y en la salud de las personas que los consumen.

Que el uso indiscriminado, las altas concentraciones y la vida media prolongada de algunos beta-agonistas, pueden provocar consecuencias nocivas en la salud pública.

Que para evitar la producción, manufactura, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, transportación, tráfico, comercialización, venta, compra, adquisición, enajenación, importación y el suministro, aun gratuitamente de dichos compuestos, es necesario que la Secretaría fomente, coordine y vigile el cumplimiento de las presentes disposiciones, sancionando su incumplimiento.

Que para conseguir los propósitos enunciados de indudable interés público y social, he tenido a bien expedir la Norma Oficial Mexicana de Emergencia denominada NOM-EM-015-ZOO-2002, Especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones y abreviaturas
4. Disposiciones generales
5. Laboratorios
6. Verificación y certificación
7. Sanciones
8. Concordancia con normas internacionales
9. Bibliografía
10. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales.

1.2. Esta Norma es aplicable a todas las personas físicas y/o morales que participen directamente o indirectamente en la actividad ganadera incluyendo los establecimientos destinados al sacrificio de animales y a todos aquellos que produzcan, manufacturen, fabriquen, maquilen, elaboren, preparen, acondicionen, transporten, trafiquen, comercialicen, importen, suministren y/o utilicen, aun gratuitamente beta-agonistas para y en los animales.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma compete al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través de la Dirección General de Salud Animal y de la Dirección General de Inspección Fitozoonositaria; la Coordinación General de Ganadería, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a los Gobiernos Estatales en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal.

NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. Acta circunstanciada: Documento administrativo elaborado por personal facultado, en el que se hace constar circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionados con hechos que pueden tener efectos jurídicos, injerencia de esta Norma.

3.2. Actividad ganadera: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne y otras de interés zootécnico, así como su comercialización, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo de la actividad.

3.3. Animal sospechoso: Aquel que se considera le fue suministrado algún beta-agonista no autorizado, con base en su conformación física y a la carencia de certificado de libre de beta-agonistas.

3.4. Autorización: Acto por el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica, competencia de ésta.

3.5. Beta-agonista: Compuesto químico del grupo de los beta-adrenérgicos, que confiere a cualquier producto, dilución o mezcla el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reductor de la cantidad de grasa corporal y efectos sobre el aparato respiratorio.

3.6. Comercializar: Vender, comprar, adquirir o enajenar algún beta-agonista.

3.7. Constatación: Procedimiento por el cual el laboratorio oficial o designado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación analiza la presencia de beta-agonistas en las muestras obtenidas para la detección de estos compuestos.

3.8. DGSA: Dirección General de Salud Animal.

3.9. Engordador: Persona física o moral cuya actividad ganadera comprende la engorda y/o finalización de los animales destinados al abasto.

3.10. Explotación pecuaria: Unidad de producción dedicada a la engorda y/o finalización de animales destinados al abasto.

3.11. Laboratorio designado: Establecimiento reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para realizar servicios de constatación de la presente Norma.

3.12. Laboratorio oficial: Centro Nacional de Servicios de Constatación en Salud Animal.

3.13. Lote: Grupo de animales pertenecientes a una persona física o moral.

3.14. Médico Verificador: Médico Veterinario oficial de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o autorizado por la misma, para realizar la constatación documental, física o comprobación mediante muestreo para análisis de laboratorio oficial o designado para el cumplimiento de esta Norma.

3.15. Medidas zoosanitarias: Conjunto de disposiciones para asegurar que los animales, sus productos y subproductos no presentan residuos de beta-agonistas.

3.16. Rastro: Establecimiento dedicado al sacrificio y faenado de los animales para abasto. Incluye los privados y los del Servicio Público Municipal ya sea que cuenten o no con la certificación Tipo Inspección Federal.

3.17. Residuo: Es la presencia de un beta-agonista o sus metabolitos en un animal, sus productos y subproductos, determinado por los métodos analíticos oficiales.

3.18. Responsable solidario: Persona física o moral que por omisión se vuelve copartícipe en el incumplimiento de la normatividad y por lo tanto es sujeto a las mismas sanciones que se impongan por incumplimiento al infractor original.

3.19. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.20. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

3.21. Visitado: Persona física o moral sujeta a un proceso de verificación por parte de la Secretaría para comprobar la aplicación de esta Norma.

4. Disposiciones generales

4.1. Con excepción de aquellos productos beta-agonistas que cuenten con el registro y autorización de la Secretaría para su uso o consumo por animales, queda prohibida la producción, manufactura, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, transportación, tráfico, comercialización, importación, suministro y/o utilización de los siguientes principios activos como ingredientes activos, aditivos, alimenticios y/o medicamentos en formulación de productos alimenticios destinados para consumo y uso en animales, tales como:

- Bromobuterol
- Carbuterol
- Cimaterol
- Cimbuterol
- Clenbuterol
- Fenoterol
- Isoproterenol
- Mabuterolde
- Mapenterol
- Orciprenaline
- Pirbuterol
- Ractopamina
- Salbutamol
- Terbutaline
- Zilpaterol

La lista anterior tiene una finalidad enunciativa mas no limitativa e incluye a cualquier beta-agonista conocido o de nueva creación.

4.2. La Secretaría, a petición de parte, expedirá la certificación de libre de residuos de beta-agonistas, para los animales de los engordadores que lo soliciten y cumplan con las disposiciones establecidas en esta Norma.

4.3. Para mantener la certificación debe cumplir con el programa de monitoreo establecido en esta Norma. Esta certificación quedará sin efectos cuando se modifiquen las condiciones que dieron origen a la misma.

4.4. Los engordadores que cuenten con la certificación de libre de residuos de beta-agonistas, deben presentar el original y entregar una copia de la certificación de su ganado al comprador y/o administrador del rastro.

4.5. Con el fin de vigilar y supervisar permanentemente las disposiciones previstas en esta Norma, los participantes en la actividad ganadera, deben otorgar las facilidades necesarias al Médico Verificador, para realizar debidamente sus funciones.

4.6. Las personas físicas o morales que participen en la comercialización e introducción del ganado, sus productos y subproductos serán responsables solidarios del engordador.

4.7. La Secretaría promoverá el consumo de carne y productos de origen animal, proveniente de explotaciones pecuarias que cuenten con la certificación de libre de residuos de beta-agonistas.

4.8. Las organizaciones ganaderas, Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria, engordadores, y otros del subsector pecuario, deben coadyuvar con la Secretaría en la difusión de las disposiciones de esta Norma.

5. Laboratorios

5.1. Para la constatación de la presencia o ausencia de residuos de beta-agonistas en animales, sus productos y subproductos, así como en productos químico-farmacéuticos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos, las muestras deben ser procesadas en el laboratorio oficial y/o designados por la Secretaría para la observancia de esta Norma.

5.2. Los métodos analíticos oficiales para la detección de los beta-agonistas, son cualquiera de los siguientes:

- a) Ensayo inmuno enzimático
- b) Cromatografía de gases
- c) Cromatografía de líquidos de alta resolución

5.3. Los métodos analíticos oficiales establecidos en esta Norma para la detección de beta-agonistas, deben ser validados bajo la supervisión del laboratorio oficial.

5.4. Los resultados de los análisis que emitan los laboratorios designados, deben ser informados exclusivamente a la Secretaría, dicho incumplimiento será sancionado conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal.

6. Verificación y certificación

6.1. Verificación.

El cumplimiento de las especificaciones y lineamientos establecidos en esta Norma, será inspeccionado por Médicos Verificadores.

6.1.1. Verificación en Rastros.

Todo establecimiento de sacrificio de animales estará sujeto a un muestreo aleatorio ante y post mortem, mediante lo siguiente:

- a) Durante el desarrollo de la visita a que se refiere el presente punto, el Médico Verificador debe recabar y hacer constar los siguientes datos: identificación de los animales, nombre y ubicación de la explotación pecuaria de origen y nombre del propietario de la explotación pecuaria de origen. La información señalada debe asentarse en el acta circunstanciada correspondiente.
- b) Se debe llevar a cabo el muestreo por lote, considerando el número de animales sacrificados por mes en el rastro.
- c) Las muestras a tomar durante el examen ante mortem de los animales deben ser de pelo, lana o pluma.
- d) Las muestras post mortem se deben tomar de globo ocular, hígado o músculo.

Obtención de muestras:

Los procedimientos de colecta, empaque, registro de datos, documentación requerida y envío de casos al laboratorio oficial o designado, será responsabilidad directa del Médico Verificador.

Se debe evitar contaminación y cambios en la composición y características físicas de las muestras por lo que es importante llevar a cabo un adecuado manejo de las mismas de acuerdo al "Apéndice A" (Normativo).

En animales vivos y sacrificados las muestras se deben tomar por duplicado de acuerdo al siguiente cuadro:

TIPO DE ANIMAL	TIPO DE MUESTRA	CANTIDAD
Animales vivos	Pelo, lana o pluma	2 gramos aproximadamente.
Animales sacrificados	Hígado	200 gramos aproximadamente. Uno
	Globo ocular	200 gramos aproximadamente. Una
- Bovinos, ovinos, caprinos y porcinos	Músculo	
	Ave completa	
- Aves		

Al visitado se le entregará un tanto de las muestras colectadas y empacadas en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella, similar a las muestras enviadas al laboratorio oficial o designado, de acuerdo a las indicaciones señaladas en el "Apéndice A" (Normativo).

El Médico Verificador debe contar con un registro de las muestras remitidas al laboratorio oficial o designado.

El laboratorio oficial o designado cumpliendo con las disposiciones legales establecidas debe enviar los resultados del análisis a la Delegación de donde proceda la muestra.

En los casos en los que se detecte la presencia de residuos de beta-agonistas, la Delegación debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y debe aplicar las medidas zoonosanitarias en la explotación pecuaria de origen.

El Médico Verificador podrá tomar muestras de animales sospechosos, para lo cual deberá realizar el procedimiento descrito en este inciso.

6.1.2. Verificación en explotaciones pecuarias, tianguis y exposiciones de ganado, puntos de verificación e inspección zoonosanitaria y/o establecimientos que produzcan, manufacturen, fabriquen, elaboren, preparen, acondicionen, transporten, trafiquen, comercialicen, importen, suministren y/o utilicen productos alimenticios para ganado.

El muestreo se debe realizar de manera aleatoria y de la siguiente manera:

- a) Animales vivos, la toma de muestras se debe realizar de acuerdo a lo señalado en el punto 6.1 de esta Norma.
- b) Alimentos terminados, la verificación se realizará de conformidad con lo establecido en el punto 6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoonosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 2000.
- c) Cualquier otro producto y subproducto de origen animal, así como los productos químico-farmacéuticos y alimenticios destinados para uso y consumo por animales, debe ser verificado de acuerdo a las disposiciones que determine la Secretaría en su momento, considerando su forma de presentación.

Al visitado se le debe entregar un tanto de las muestras colectadas y empacadas en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella, similar a las muestras enviadas al laboratorio oficial o designado, de acuerdo a las indicaciones señaladas en el "Apéndice A" (Normativo).

En el acta circunstanciada se deben anotar los datos que permitan correlacionar las muestras tomadas con las muestras recibidas en el laboratorio oficial o designado.

El Médico Verificador debe contar con un registro de las muestras remitidas al laboratorio oficial o designado.

El laboratorio oficial o designado cumpliendo con las disposiciones legales establecidas, debe enviar los resultados del análisis a la Delegación de donde proceda la muestra.

En los casos en los que se detecte la presencia de residuos de beta-agonistas, la Delegación debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y aplicar las medidas zoonosanitarias procedentes en la explotación pecuaria o establecimiento de origen.

6.2. Certificación.

6.2.1. El engordador debe solicitar en escrito libre a la Delegación de la Secretaría en la entidad federativa correspondiente, a su costa y previo el pago de derechos, la certificación de que su explotación pecuaria, se encuentra libre de residuos de beta-agonistas.

6.2.2. La Delegación debe expedir la orden de visita de verificación al Médico Verificador, para cumplir con lo solicitado.

6.2.3. La determinación del tamaño de muestra se llevará a cabo conforme al cuadro siguiente:

RANGO DE ANIMALES	PORCENTAJE
1-100	2 (mínimo un animal)
101-1000	1
Más de 1000	0.5

6.2.4. Las muestras se deben tomar en animales vivos y por duplicado, de acuerdo al siguiente cuadro:

TIPO DE MUESTRA	CANTIDAD (aproximada)
Pelo, lana o pluma	2 gramos
Suero sanguíneo y/u orina	5 ml

Al visitado se le debe entregar un tanto de las muestras colectadas, empacadas en forma tal, que no sea posible su violación sin dejar huella, similar a las muestras enviadas al laboratorio oficial o designado, de acuerdo a las indicaciones señaladas en el "Apéndice A" (Normativo).

En el acta circunstanciada se deben anotar los datos que permitan correlacionar las muestras tomadas con las muestras recibidas en el laboratorio oficial o designado.

El Médico Verificador debe contar con un registro de las muestras remitidas al laboratorio oficial o designado.

El laboratorio oficial o designado cumpliendo con las disposiciones legales establecidas debe enviar los resultados del análisis a la Delegación de donde proceda la muestra.

En los casos en los que se detecte la presencia de residuos de beta-agonistas, la Delegación debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y aplicar las medidas zoosanitarias en la explotación pecuaria de origen.

6.2.5. Una vez obtenidos los resultados de los análisis del laboratorio oficial o designado, en los casos en que no se haya detectado la presencia de residuos de beta-agonistas, la Delegación que corresponda, debe expedir la certificación correspondiente.

6.2.6. Para continuar siendo sujeto de la certificación referida en el punto anterior, el engordador debe cumplir con el programa de monitoreo periódico, que realicen las Delegaciones de la Secretaría. Un animal será seleccionado al azar de manera mensual, procediendo de acuerdo a lo señalado en el inciso 6.2.4.

6.2.7. La Secretaría puede cancelar la certificación cuando:

- a) Durante una visita de verificación se demuestre el incumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables.
- b) Se modifiquen las condiciones que dieron origen a la misma.

6.2.8. Para la certificación de lotes o explotaciones pecuarias que emplean un producto beta-agonista autorizado por la Secretaría, las muestras se tomarán dentro del periodo de retiro del producto. Tratándose de porcinos las muestras se tomarán en rastro.

6.3. Medidas Zoosanitarias.

Para asegurar el nivel de protección adecuado, la Secretaría debe establecer las medidas zoosanitarias, tomando en consideración las características de la zona donde se origina el problema y las de la zona a donde se destinan los animales, sus productos y/o subproductos, así como productos químico-farmacéuticos y alimenticios para animales.

6.3.1. Restricción de la movilización.- Se debe llevar a cabo en animales, sus productos y subproductos, así como en productos químico-farmacéuticos y alimenticios para animales:

- a) Animales.- Cuando se observen animales sospechosos, se debe aplicar la restricción de su movilización en el lugar donde se encuentren, quedando bajo la guarda y custodia del visitado, como medida precautoria. Lo anterior, en tanto se determine la presencia o no de beta-agonistas en los tejidos o fluidos de los animales. Una vez confirmada la presencia de residuos de beta-agonistas, la restricción de la movilización se debe llevar a cabo hasta por 60 días o bien, cuando el poseedor o propietario del ganado demuestre mediante el análisis de laboratorio oficial y/o designado la ausencia de residuos de los mismos.
- b) Productos y subproductos de origen animal, así como productos químico-farmacéuticos y alimenticios para animales. Ante la sospecha de existencia de beta-agonistas en productos no autorizados por la Secretaría se debe aplicar la restricción de su movilización en el lugar donde se encuentre, quedando bajo la guarda y custodia del visitado, como medida precautoria. Lo anterior, en tanto se confirme mediante análisis de laboratorio oficial y/o

designado, la presencia de residuos de beta-agonistas. Una vez confirmada su presencia se debe ordenar su destrucción con cargo al poseedor y/o propietario.

7. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma, se sancionará conforme a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Adicionalmente, ante la presunción de un hecho ilícito, la Secretaría procederá a formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia no es equivalente con alguna norma internacional al momento de su elaboración.

9. Bibliografía

9.1. H.A. Kuiper, M.Y. Nordam, M.M.H. van Doren-Flipsen, R. Schilt, and A.H. Roos. Illegal use of B-Adrenergic Agonists: European Community. J. Anim. Sci. 1998. 76: 198-207.

9.2. Ley Federal de Sanidad Animal. **Diario Oficial de la Federación**. México, 1993.

9.3. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. **Diario Oficial de la Federación**. México, 1999.

10. Disposiciones transitorias

UNICA.- Esta Norma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir del día siguiente de su publicación.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

Apéndice "A" (Normativo)

INSTRUCTIVO DE EMPAQUE, CONSERVACION Y ENVIO DE MUESTRAS DE TEJIDOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES PARA EL ANALISIS DE BETA-AGONISTAS

I. EMPAQUE Y CONSERVACION

1) Músculo, hígado y globo ocular (retina)

Durante la toma, empaque y envío debe cuidarse el no contaminar las muestras especialmente entre diferentes tejidos, fluidos y diferentes animales, casos o lotes.

Una vez obtenidos los tejidos, se envolverán individualmente en papel aluminio, depositándolos en una bolsa de plástico o polietileno, transparente y limpia, de la que se extraerá el aire residual y se sellará con cinta adhesiva o material análogo.

Cada bolsa deberá identificarse individualmente, con los datos indicados en el punto de "identificación de las muestras".

La bolsa identificada debe colocarse en otra bolsa con las mismas características, a la que se extraerá el aire residual y se sellará con cinta adhesiva o material análogo para su envío.

Las muestras que no sean remitidas al laboratorio oficial o designado en un lapso de 72 horas y las muestras de retención, deberá almacenarse y conservarse en congelación.

2) Suero sanguíneo

Durante la toma, empaque y envío debe cuidarse el no contaminar las muestras, especialmente entre las de diferentes animales; asimismo debe cuidarse que los contenedores no se rompan y que las muestras no se derramen.

Después de tomar las muestras de sangre debe separar el paquete globular (coágulo) del suero, y decantar el suero dentro de un tubo de ensayo estéril. El suero decantado será el que se envíe al laboratorio oficial o designado, debiendo colocarse en refrigeración inmediatamente.

Cada muestra deberá identificarse individualmente, con los datos indicados en el punto de "identificación de las muestras".

Las muestras que no sean enviadas al laboratorio oficial o designado en un lapso de 72 horas y las de retención, deberán almacenarse y conservarse en congelación.

3) Orina

Durante la toma, empaque y envío debe cuidarse el no contaminar las muestras especialmente entre las de diferentes animales, debe cuidarse que los tubos de ensayo limpios y estériles, no se rompan o que las muestras se derramen.

Las muestras deben enviarse en recipientes de vidrio o plástico limpios, libres de residuos de sustancias químicas y con tapa de cierre hermético, utilizando un recipiente por cada animal muestreado.

Cada muestra deberá identificarse individualmente, con los datos indicados en el punto de "identificación de las muestras".

Las muestras que no sean remitidas al laboratorio oficial o designado en un lapso de 72 horas y las de retención, deberán almacenarse y conservarse en congelación.

4) Pelo

Las muestras deben enviarse libres de piel, suciedad y otros desechos orgánicos.

Colocar el pelo muestreado en bolsas o sobres de papel cuidando de cerrarlas bien, para que no se abran o se rompan, identificándolas con los datos indicados en el punto de "identificación de las muestras", para posteriormente colocarlas en el interior de una caja para su envío al laboratorio oficial o designado.

Este tipo de muestras no requieren refrigeración, sin embargo deben guardarse en un lugar fresco, evitando posibles contaminaciones.

5) Alimento concentrado y sus ingredientes

Las muestras deben depositarse en bolsas o sobres de papel nuevos, cerrarlas bien, evitando su ruptura y etiquetándolas con los datos indicados en el punto de "identificación de las muestras". Colocarlas en un lugar fresco y seco para su envío.

Este tipo de muestras puede conservarse a temperatura ambiente, teniendo cuidado de evitar que se humedezcan y cuidando que no se presenten condiciones que den lugar a procesos de fermentación o contaminación por microorganismos o plagas.

II. IDENTIFICACION DE LAS MUESTRAS

Cada muestra deberá identificarse individualmente, con los siguientes datos:

- Nombre del solicitante o responsable del caso
- Tipo de muestra (tejido o producto)
- Número de caso
- Número de lote
- Fecha de colecta de la muestra
- Hora de la toma de la muestra
- Fecha de envío de la muestra
- Hora del envío de la muestra

Se puede utilizar un número clave para cada una, acompañando el envío con un registro que contenga los datos señalados para cada muestra.

III. EMPAQUE Y ENVIO DE MUESTRAS

Para el transporte, las muestras de tejidos y fluidos deberán colocarse en una caja refrigerador, por ejemplo de unicel o cualquier otro material inocuo, que permita conservar la muestra a temperatura de refrigeración o congelación. Las muestras deben acompañarse de refrigerantes o hielo seco que se colocará alrededor de las muestras a efecto de que se conserven en buenas condiciones durante el transporte.

En el caso de muestras de pelo, alimentos para animales o sus ingredientes, pueden conservarse a temperatura ambiente, teniendo cuidado de evitar que se humedezcan o se presenten condiciones que den lugar a procesos de fermentación o contaminación por microorganismos o plagas.

Una vez cerrado el paquete deberá sellarse de tal forma que no sea posible su violación sin dejar huella.

En la superficie de la caja o paquete, debe adherirse una etiqueta con los siguientes datos del remitente:

- Razón social
- Domicilio con código postal

- Número del teléfono y fax
- Nombre del responsable

A los lados de la caja deberán incluirse las siguientes leyendas: "Manéjese con cuidado y manténgase en refrigeración".

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO por el que se señalan los días que la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares, adscrita a la Dirección General de Educación Superior, suspenderá los servicios de atención al público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica.- Dirección General de Educación Superior.

Por acuerdo del Secretario de Educación Pública y con fundamento en los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9o. y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General de Educación Superior expide el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS QUE LA DIRECCION DE REGULACION DE INSTITUCIONES PARTICULARES, ADSCRITA A LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SUPERIOR, SUSPENDERA LOS SERVICIOS DE ATENCION AL PUBLICO

PRIMERO. La Dirección de Regulación de Instituciones Particulares, adscrita a la Dirección General de Educación Superior, suspenderá los servicios de atención al público, además de los sábados, domingos y días festivos, los días que a continuación se señalan:

- I. del 25 de marzo de 2002 al 5 de abril de 2002, inclusive, y
- II. del 23 de diciembre de 2002 al 3 de enero de 2003, inclusive.

SEGUNDO. Para efectos de las gestiones que el público realiza en dicha área, los días señalados en el numeral anterior se entenderán como inhábiles y no serán considerados para efectos del cómputo de los plazos de respuesta de los diversos trámites que se realizan ante la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares.

TERCERO. El presente Aviso no implica necesariamente la suspensión de labores para el personal de la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares. En todo caso, dicha suspensión se registrará de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

México, D.F., a 18 de febrero de 2002.- El Director General de Educación Superior, **Eugenio Cetina Vadillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se dan a conocer los establecimientos que deberán presentar el trámite de Aviso de Funcionamiento, en el marco del Acuerdo que establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones XXII y XXIV, 4o., fracciones III y IV, 13, 199, 200 bis y demás relativos de la Ley General de Salud; 2, literal C, fracción II, 5 y 6, fracciones XVII y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 1, 2 y 11 del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Estado la protección de la sociedad frente a potenciales riesgos a la salud ocasionados por el uso y consumo de, entre otros, alimentos, bebidas, medicamentos, suplementos alimenticios, productos de perfumería, belleza y aseo, así como de otros productos y sustancias.

Que para cumplir con esa responsabilidad, la Ley General de Salud confirió a la Secretaría de Salud, entre otras atribuciones, el ejercicio del control sanitario sobre el proceso, uso, importación, exportación, aplicación, disposición final y publicidad de los productos antes mencionados, así como sobre los establecimientos relativos.

Que, en ese sentido, el 5 de julio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto

por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa cuyo objeto es el ejercicio de las atribuciones que en materia de regulación, control y fomento sanitarios que conforme

a la Ley General de Salud le corresponden a dicha dependencia, en los términos que establece el propio Decreto.

Que la Ley General de Salud faculta expresamente a la Secretaría de Salud para determinar, mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, aquellos establecimientos que requieren presentar aviso de funcionamiento ante dicha dependencia o ante los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que en atención al compromiso del gobierno de propiciar la transparencia, fortalecer el Estado de Derecho, incrementar la seguridad jurídica de los particulares, e instrumentar medidas que favorezcan la creación de empresas, en especial las de menor tamaño, el Ejecutivo Federal publicó el 28 de enero del año en curso en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece el sistema de
de
apertura
rápida
de empresas.

Que el Acuerdo que se menciona en el considerando anterior prevé la expedición, por parte de la Secretaría de Salud, de un acuerdo general que, conforme a los seiscientos ochenta y cinco giros o clases de actividades agropecuarias, industriales, de comercio y servicios que se precisan en el anexo del artículo 5 del Acuerdo citado en primer término, especifique las actividades que requieren, por parte de
de
las
empresas, la presentación del trámite: SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial, y en el que se precise que dentro del anexo, esas actividades son las únicas en las que este trámite puede ser
ser
exigido por esta dependencia o, en su caso, las instancias correspondientes, así como el plazo en que debe ser presentado.

Que existen otros trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que comprenden las actividades que se precisan en el anexo del artículo 5 del Acuerdo que establece el sistema de apertura rápida de empresas, los cuales tienen el carácter de aviso de funcionamiento y requieren la misma información que el trámite arriba referido. Dichos trámites son: SSA-03-002 Aviso de funcionamiento

de establecimientos de insumos para la salud: modalidad: A. Alta; SSA-05-001 Aviso de funcionamiento de establecimientos que almacenan, comercializan o distribuyen plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; y SSA-06-002 Aviso de funcionamiento.

Que la atención del trámite SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial y de los primeros trámites citados en el considerando que antecede corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por conducto de las direcciones generales de Control Sanitario de Productos y Servicios, de Salud Ambiental, y de Medicamentos y Tecnologías para la Salud,
y
el
trámite SSA-06-002 Aviso de funcionamiento, corresponde a la Subsecretaría de Innovación y Calidad de la Secretaría de Salud por conducto de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, o bien, a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, y que adicionalmente, en algunos casos, el particular puede optar por presentarlo ante la autoridad local o federal, por lo que se considera conveniente hacer del conocimiento del público las autoridades, ante las que, para cada caso, podrá presentar el aviso referido en aquellas actividades que se precisan en el anexo del artículo 5 del Acuerdo que establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, mediante los trámites que correspondan en el Registro Federal de Trámites y Servicios, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEBERAN PRESENTAR EL TRAMITE DE AVISO DE
FUNCIONAMIENTO, EN EL MARCO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE
EL SISTEMA DE APERTURA RAPIDA DE EMPRESAS**

PRIMERO. Para efectos del presente Acuerdo se deberá entender por DGCSPYS, DGMYS y DGSA a las direcciones generales de Control Sanitario de Productos y Servicios, de Medicamentos y Tecnologías para la Salud y de Salud Ambiental de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, respectivamente; por DGCES a la Dirección General de Calidad y Educación en Salud de la Subsecretaría de Innovación y Calidad de la Secretaría de Salud, y por SES a las autoridades sanitarias competentes de los gobiernos de las entidades federativas. Asimismo, se deberá entender por clave CMAP a la clave que atribuye la Clasificación Mexicana de Actividades Productivas de 1999 que realizó el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO. En el marco del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, deberán presentar los trámites que se precisan ante cualquiera de las instancias que se señala como área de atención, los establecimientos que se dediquen a las actividades que a continuación se indican:

CMAP99	Clase o actividad	Dirección general	Homoclave y nombre del trámite
311112	Corte y empaado de carnes (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311113	Producción de embutidos y conservas de carnes (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311211	Pasteurización de leche (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311212	Deshidratación, evaporización y condensación de leche (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311221	Producción de yogurt y fermentos lácteos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311222	Producción de crema, queso y mantequilla (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311231	Producción de cajetas y otros dulces a base de leche (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311232	Producción de helados y paletas (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
311239	Producción de otros alimentos a base de leche (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311311	Congelación de frutas y legumbres (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
311321	Deshidratación de productos agrícolas alimenticios (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311331	Producción de conservas de frutas y vegetales no congelados (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial

311341	Producción de alimentos colados y picados (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311342	Producción de sopas y guisos preparados (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311343	Producción de concentrados para caldos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311351	Congelación de pescados y mariscos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311353	Preparación y envasado de pescados y mariscos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311421	Producción de harina de trigo (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311422	Producción de harina de maíz (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311423	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311511	Panificación industrial (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311513	Producción de galletas y pastas para sopas (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
311621	Producción de tortillas de maíz (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
311911	Producción de chocolates y confitería a partir del cacao (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
311912	Producción de chocolate y golosinas a partir de cocoa o chocolate (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
311921	Producción de dulces y caramelos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
311922	Producción de chicles (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
312111	Producción de almidones y féculas (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
312112	Producción de levaduras (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
312113	Producción de postres en polvo (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
312115	Producción de especias, aderezos y condimentos secos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
312116	Producción de concentrados para preparar bebidas (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial

312121	Producción de hielo (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
312141	Producción de botanas, frituras y similares (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
312142	Producción de cereales para el desayuno (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
312151	Producción de moles (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
312153	Producción de alimentos preparados congelados (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
312159	Producción de otros bienes alimenticios (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
313011	Envasado de aguas purificadas o de manantial (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A, Aviso inicial
612033	Comercio al por mayor de productos naturistas (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
612075	Comercio al por mayor de artículos de tlapalería y ferretería (Aviso de funcionamiento)	DGSA, SES	SSA-05-001 Aviso de funcionamiento de establecimientos que almacenan, comercializan o distribuyen plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud
614011	Comercio al por mayor de abarrotes y ultramarinos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
614031	Comercio al por mayor de huevo (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
614041	Comercio al por mayor de frutas y legumbres frescas (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
614061	Comercio al por mayor de leche y productos lácteos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
614071	Comercio al por mayor de pan, pasteles y galletas (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
614072	Comercio al por mayor de chocolates, dulces y confituras (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
614074	Comercio al por mayor de conservas alimenticias (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
614079	Comercio al por mayor de otros productos alimenticios (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial

614091	Comercio al por mayor de cigarros y otros productos de tabaco (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
923111	Hospitales de medicina general del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923121	Consultorios y clínicas de medicina general del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923131	Consultorios y clínicas de especialidades médicas del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923133	Consultorios de médicos homeópatas (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923151	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923152	Psicología social y de conducta por el sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923153	Terapia ocupacional y del lenguaje del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923159	Otros consultorios médicos del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923163	Ambulancias y traslado de enfermos (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923171	Centros de planificación familiar del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
923179	Otra atención médica no hospitalaria por el sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924111	Enfermería con internamiento del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924121	Asistencia residencial por el sector privado ante retardo mental (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924122	Asistencia residencial por el sector privado para salud mental (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento

924131	Asilos para ancianos y discapacitados por el sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924132	Orfelinatos y casas cuna del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924139	Otra asistencia social residencial del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924141	Asistencia social no residencial por el sector privado para niños y jóvenes (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924142	Asistencia social no residencial por el sector privado para ancianos y discapacitados (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924151	Asistencia social de ayuda mutua (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924161	Otra asistencia social persuasiva o de orientación del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924172	Albergue temporal de asistencia social del sector privado (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
924173	Asistencia social del sector privado ante catástrofes (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002 Aviso de funcionamiento
931011	Restaurantes bar (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931019	Otros restaurantes con servicio de meseros (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931021	Restaurantes sin servicio de meseros (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931031	Restaurantes de comida para llevar (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931041	Suministro de comida por contrato a empresas e instituciones (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931042	Suministro de buffetes y banquetes para eventos especiales (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931051	Proveedores móviles de alimentos (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931061	Cantinas y bares (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931062	Cervecerías (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial

931063	Pulquerías (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
931064	Centros nocturnos, discotecas y similares (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
932011	Hoteles con servicios integrados (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
952011	Salones de belleza, peluquerías y estéticas (Aviso de funcionamiento)	DGCES, SES	SSA-06-002-Aviso de funcionamiento
979011	Almacenamiento en general (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
979012	Almacenamiento con refrigeración (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
979013	Almacenamiento de productos agropecuarios sin refrigeración (Aviso de funcionamiento)	DGCSPYS, SES	SSA-04-001-A Aviso de funcionamiento, modalidad A Aviso inicial
979019	Otros servicios de almacenamiento específico o determinado (Aviso de funcionamiento). Solamente de aparatos y artículos ortopédicos y de plantas medicinales.	DGMTS, SES	SSA-03-002 Aviso de Funcionamiento de establecimientos de insumos para la salud

TERCERO. Los establecimientos que realicen las actividades comprendidas en el artículo segundo del presente Acuerdo deberán presentar ante la autoridad sanitaria competente el aviso que corresponda dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que hubieren obtenido su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

CUARTO. Los requisitos para la presentación de los trámites que se precisan en el artículo segundo del presente son los establecidos en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, y su Anexo Único, publicado el 14 de septiembre de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO. Las autoridades sanitarias competentes ejercerán las funciones control y vigilancia sanitarios, sobre los establecimientos señalados en el artículo segundo del presente, de conformidad con lo que establecen la Ley General de Salud, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se derogan las siguientes clases CMAP 1994 contenidas en el artículo primero del Acuerdo número 141 por el que se determinan los establecimientos sujetos a aviso de funcionamiento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de julio de 1997:

- I. De la fracción I: 979002;
- II. De la fracción II: 311102; 311104; 311202; 311204; 311205; 311301; 311302; 311303; 311304; 311305; 311306; 311307; 311401; 311402; 311403; 311404; 311405; 311406; 311407; 311501; 311502; 311503; 311601; 311602; 311802; 311901; 311902; 311903; 312121; 312122; 312123; 312124; 312125; 312126; 312127; 3121228; 312129; 312200; 313050; 314001; 612002; 614001; 614002; 614004; 614005; 614007; 614009; 614010;

614011; 614012; 614013; 614014; 621001; 621002; 621003; 621004; 621005; 621006; 621007; 621008; 621009; 621010; 621011; 621012; 621013; 621014; 621015; 621016; 621017; 621018; 621019; 622001; 622002; 821103; 931011; 931012; 931013; 931014; 931015; 931016; 931020; 931031; 931032; 931033 y 979002;

III. De la fracción III: 923112; 923115 y 924100;

IV. De la fracción IV: 612015, y

V. De la fracción V: 932001; 932002; 932012; 952001; 952003 y 952004.

TERCERO. Los actos y procedimientos administrativos que tengan relación con la materia de este Acuerdo, que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de éste, se tramitarán y resolverán, en lo que beneficie a los interesados, en los términos del presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil dos.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se aprueba la revisión anual del catálogo de precios de la Comisión Federal de Electricidad, a que se refieren los artículos 12 y 14 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones y la disposición 5.1 de los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/016/2002

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBA LA REVISION ANUAL DEL CATALOGO DE PRECIOS DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 12 Y 14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA, EN MATERIA DE APORTACIONES Y LA DISPOSICION 5.1 DE LOS CRITERIOS Y BASES PARA DETERMINAR Y ACTUALIZAR EL MONTO DE LAS APORTACIONES.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 10 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, en lo sucesivo el Reglamento, el cual establece en sus artículos 12 y segundo transitorio, que esta Comisión Reguladora de Energía aprobará los Catálogos de Precios de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, en su carácter de suministradores, para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes;

SEGUNDO. Que por Resolución número RES/057/2000 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de abril de 2000, esta Comisión aprobó los Catálogos de Precios y los costos unitarios del kilovolt ampere de capacidad de transformación de la Comisión Federal de Electricidad y de Luz y Fuerza del Centro, a que se refieren los artículos 12, 15 y segundo transitorio del Reglamento;

TERCERO. Que por Resolución número RES/065/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 18 de abril de 2000, esta Comisión aprobó los Criterios y Bases para Determinar y Actualizar el Monto de las Aportaciones a que se refieren los artículos 12, 13 y cuarto transitorio del Reglamento;

CUARTO. Que la disposición 5.1 de los Criterios y Bases a que se refiere el Resultando inmediato anterior establece que los precios de materiales y equipos de los Catálogos de Precios de los suministradores se revisarán anualmente, considerando los costos de materiales y equipos más recientes obtenidos a precios de mercado, y que esta Comisión aprobará, en su caso, mediante la Resolución que al efecto se emita;

QUINTO. Que por oficio número 3.31.313.01-3098, de fecha 15 de noviembre de 2001, la Comisión Federal de Electricidad presentó a este órgano para aprobación, en su caso, la revisión anual del Catálogo de Precios a que se refiere el resultando inmediato anterior;

SEXTO. Que por oficio número 3.31.313.02-3300, de fecha 6 de diciembre de 2001, la Comisión Federal de Electricidad presentó a este órgano información aclaratoria requerida para el análisis de la revisión anual del Catálogo de Precios;

SEPTIMO. Que por Resolución número RES/245/2001, de fecha 13 de diciembre de 2001, esta Comisión resolvió que continuarán vigentes los Catálogos de Precios de los suministradores a que se hace referencia en el resultando segundo anterior, en tanto se contará con la información suficiente para la aprobación, en su caso, de la revisión anual de dichos Catálogos de Precios;

OCTAVO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio número 008, de fecha 7 de enero de 2002, esta Comisión, por conducto de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Energía, remitió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución, y

NOVENO. Que el 13 de febrero de 2002, fue recibido en esta Comisión el oficio número COFEME/002/142, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante el cual comunica el dictamen final sobre la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 12 y 14 del Reglamento, corresponde a esta Comisión aprobar los Catálogos de Precios elaborados por los suministradores;

SEGUNDO. Que de acuerdo con la disposición 5.1 de los Criterios y Bases para Determinar y Actualizar el Monto de las Aportaciones, a que hace referencia el Resultando cuarto anterior, corresponde a esta Comisión aprobar la revisión anual de los Catálogos de Precios de los suministradores;

TERCERO. Que los precios unitarios de mano de obra, materiales y equipos a que se refieren los Catálogos de Precios están sujetos a diversas variables económicas, por lo que resulta necesario que los mismos sean revisados y actualizados periódicamente, de conformidad con los mecanismos que se establezcan en los criterios y bases a que se refiere el artículo 12 del Reglamento;

CUARTO. Que la Comisión Federal de Electricidad hizo del conocimiento de esta Comisión que la revisión anual del Catálogo de Precios propuesta estaba basada en las facturas de los materiales y equipos adquiridos al mes de septiembre de 2001 por lo que, a esa fecha, reflejaban la estructura de los costos y de los servicios que presta dicho suministrador para la realización de obras específicas con el objeto de suministrar energía eléctrica;

QUINTO. Que de acuerdo con la disposición 5.1 de los Criterios y Bases para Determinar y Actualizar el Monto de las aportaciones a que se refiere el resultando cuarto anterior, la revisión anual del Catálogo de Precios propuesta por la Comisión Federal de Electricidad considera los costos de materiales y equipos más recientes obtenidos a precios de mercado;

SEXTO. Que los precios unitarios de mano de obra, materiales y equipos a que se refieren los Catálogos de Precios se ajustarán mensualmente, de conformidad con el mecanismo que establece la disposición 5.2.1 de los criterios y bases a que se refiere el artículo 12 del Reglamento;

SEPTIMO. Que en vista del elevado número de fojas que integran la revisión anual del Catálogo de Precios materia de la presente Resolución, no es posible publicarla íntegramente, por lo que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el índice de contenido de la misma, sin perjuicio de que su contenido íntegro pueda ser consultado por cualquier interesado en los lugares designados expresamente por la Comisión Federal de Electricidad y en los archivos de esta Comisión;

OCTAVO. Que el trámite a que se refiere el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue desahogado mediante los oficios a que se refieren los resultandos octavo y noveno anteriores, y

NOVENO. Que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos de carácter general a que se refiere dicho artículo que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, para que produzcan efectos jurídicos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2, 13 fracción VII y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 3, 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción, I, 3 fracciones II y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 12 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 12, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, esta Comisión Reguladora de Energía.

RESUELVE:

PRIMERO. Se aprueba la revisión anual del Catálogo de Precios, en los términos en que fue presentada por la Comisión Federal de Electricidad, cuyo índice de contenido se agrega a la presente Resolución como apéndice, la cual entrará en vigor a partir del 1 de marzo de 2002.

SEGUNDO. Publíquense la presente Resolución y el índice de contenido de la revisión anual del Catálogo de Precios de la Comisión Federal de Electricidad en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO. Hágase del conocimiento del público que el Catálogo de Precios de la Comisión Federal de Electricidad a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, estará disponible para su consulta en las oficinas de atención al público de la Comisión Federal de Electricidad, que se relacionan en el Anexo 3 de la Resolución número RES/057/2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de abril de 2000, así como en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Comisión Federal de Electricidad y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscribáse la presente Resolución con el número RES/016/2002, en el Registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 22 de febrero de 2002.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Nocedal**.- Rúbricas.

APENDICE DE LA RESOLUCION No. RES/016/2002

INDICE DEL CATALOGO DE PRECIOS DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

	CATALOGO DE PRECIOS CONCEPTO	FOLIO	
		DE	A
1	COSTO ADMINISTRATIVO POR TRABAJOS DE ACTUALIZACION DE PRESUPUESTOS	04	05
2	CARGO POR AMPLIACION EN SUBESTACIONES DE DISTRIBUCION (ALTA A MEDIA TENSION)	06	08
3	CARGO POR AMPLIACION EN REDES DE DISTRIBUCION (MEDIA A BAJA TENSION)	09	12
4	COSTOS UNITARIOS PARA ALIMENTADORES DE 400 Y 230 kV	13	14
5	COSTO POR KILOMETRO DE LINEA DE TRANSMISION 400 Y 230 Kv	15	16
6	COSTO POR KILOMETRO DE LINEA DE SUBTRANSMISION SUBTERRANEA EN ALUMINIO, UNO Y DOS CIRCUITOS	17	18

7	COSTO POR KILOMETRO DE LINEA DE SUBTRANSMISION SUBTERRANEA EN COBRE, UNO Y DOS CIRCUITOS	19	20
8	COSTO POR KILOMETRO DE LINEA DE SUBTRANSMISION AEREA 69, 115 Y 138	21	30
9	COSTO POR BANCOS DE TRANSFORMACION Y ALIMENTADORES EN SUBESTACIONES DE DISTRIBUCION	31	73
10	COSTO POR KILOMETRO DE LINEA DE DISTRIBUCION AEREA	74	76
11	COSTO POR KILOMETRO DE LINEA DE DISTRIBUCION SUBTERRANEA EN ALUMINIO	77	79
12	COSTO POR KILOMETRO DE LINEA DE DISTRIBUCION SUBTERRANEA EN COBRE	80	82
13	COSTOS POR INSTALACION DE SECCIONADORES TIPO PEDESTAL	83	84
14	COSTOS TOTALES POR INSTALACION DE TRANSFORMADOR TIPO PEDESTAL	85	87
15	COSTO POR CADA 100 MTS DE LINEA DE BAJA TENSION SUBTERRANEA	88	89
16	COSTO POR CADA 300 MTS DE LINEA DE BAJA TENSION AEREA	90	91
17	COSTOS TOTALES POR INSTALACION DE TRANSFORMADOR TIPO POSTE	92	94
18	SECCIONAMIENTO AUTOMATICO EN REDES DE DISTRIBUCION	95	96
19	COSTO DE ACOMETIDAS EN BAJA TENSION MONOFASICAS Y TRIFASICAS	97	98
20	COSTO DE ACOMETIDAS EN BAJA TENSION MONOFASICAS Y TRIFASICAS (PARA PROPOSITOS DE REEMBOLSO)	99	100
21	COSTO DE ACOMETIDAS EN MEDIA TENSION	101	102
22	COSTO DE ACOMETIDAS EN ALTA TENSION	103	104
23	RELACION DE MATERIAL UTILIZADO EN LOS MODULOS PRESUPUESTALES	105	120

(R.- 157623)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1303 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL TRESCIENTOS TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.02	Personas físicas	3.63
Personas morales	4.02	Personas morales	3.63
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.14	Personas físicas	4.19
Personas morales	4.14	Personas morales	4.19
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.67	Personas físicas	4.83
Personas morales	4.67	Personas morales	4.83

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 28 de febrero de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 26 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

REFORMAS a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios y a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REFORMAS A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASI COMO DE SERVICIOS Y A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA DE OBRA INMOBILIARIA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción XII de su Ley,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración;

Asimismo, la citada Constitución, en su artículo 134, establece diversos criterios de carácter general para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, así como la contratación de obra;

Por otra parte, la Ley del Banco de México, en su artículo 46, fracciones XI y XII, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco, tiene entre sus facultades, la de expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como la de expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

Igualmente, la mencionada Ley del Banco de México, en su artículo 57, previene que las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 de dicho ordenamiento, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos previstos en el primer precepto citado;

Entre las excepciones aludidas en el considerando anterior, destacan las contenidas en la fracción IV del citado artículo 57, respecto de operaciones cuyos importes no excedan los montos máximos previstos en el ordenamiento legal que rige al Banco de México, es decir: a) sesenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, y b) noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, en el caso de obra inmobiliaria. Dichas excepciones, desde su origen, han sido reguladas para establecer una serie de condiciones para su ejercicio, a fin de que sea incuestionable su apego a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional;

A su vez, las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero del dos mil, en su respectivo artículo 1, determinan que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dichas leyes, en lo que no se contrapongan a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control;

En el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de octubre de dos mil, se publicaron las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios y las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma. En la Vigésimosegunda y Vigésima de las normas referidas, respectivamente, se prevé la posibilidad de formalizar contratos mediante los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, fracción IV de la Ley del Banco de México, así como 42 y 43 de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente;

Para tal efecto, en las Normas aludidas en el considerando que antecede, se prevé la forma de instrumentar la aplicación de los artículos 42 y 43 de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente, a fin de evitar la contraposición con el artículo 57, fracción IV de la Ley del Banco de México. Asimismo, se contempla la obligación de la Gerencia de Normatividad del Banco, para que, previa consulta con su similar de Presupuestos y Contabilidad, determine anualmente los montos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas y los publique en el **Diario Oficial de la Federación**;

En cumplimiento a lo indicado en el considerando que precede, la Gerencia de Normatividad, previa consulta con su similar de Presupuestos y Contabilidad, determinó los montos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, correspondientes a los ejercicios 2000 y 2001, observando lo establecido en las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios y en las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, los cuales publicó en el **Diario Oficial de la Federación**;

Para el ejercicio 2002, las unidades administrativas del Banco de México referidas en el considerando anterior, hicieron los cálculos necesarios para determinar los montos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, llegando a la conclusión de que éstos excederían los límites establecidos en el artículo 57, fracción IV de la Ley del Banco, por lo que la aplicación de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en este caso, se contrapone a lo establecido por la Ley de dicho Instituto Central;

A fin de evitar lo anterior, tomando en consideración que los límites previstos en la Ley del Banco de México son inferiores al resultado de los cálculos obtenidos conforme a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios y a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en concordancia con las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente, es procedente establecer una nueva forma de determinar los montos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, cuya aplicación no exceda los límites establecidos en la Ley del Banco Central, y

Por tal motivo, resulta procedente expedir las siguientes:

REFORMAS A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASI COMO DE SERVICIOS Y A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA DE OBRA INMOBILIARIA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción VI de la Tercera y la Vigésimosegunda de las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, para quedar en los términos siguientes:

“TERCERA. ...

I. a V. ...

VI. “Contrato” o “contratos”: Los pedidos o contratos en que se documenten las operaciones reguladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley del Banco de México, respecto a las materias a que se refiere el ordenamiento primeramente citado. Lo anterior, con excepción de lo previsto en el cuarto párrafo de la norma Vigésimosegunda del presente ordenamiento.”

“VIGESIMOSEGUNDA. ADJUDICACIONES POR MONTO. Los “contratos” de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles, podrán adjudicarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, fracción IV, inciso a) de la Ley del “Banco” y 42 de la “Ley”. Asimismo, con fundamento en este último artículo, se podrán adjudicar los “contratos” de servicios de cualquier naturaleza.

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo el procedimiento que corresponda, conforme a lo siguiente:

Montos del “contrato”	Procedimiento	Autorización previa
I. Hasta la cantidad equivalente al diez por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del “Banco”.	Adjudicación directa	Gerente del “Area Presupuestal” que corresponda
II. De importes superiores al monto expresado en la fracción I y hasta la cantidad equivalente al quince por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del “Banco”.	Adjudicación directa	Director General o Director del que dependa el “Area Presupuestal” respectiva
III. De importes superiores al monto expresado en la fracción II y hasta la cantidad equivalente al veinticinco por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del “Banco”.	Invitación a cuando menos tres personas	Gerente del “Area Presupuestal” que corresponda
IV. De importes superiores al monto expresado en la fracción III y hasta la cantidad equivalente al cincuenta por ciento del monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del “Banco”.	Invitación a cuando menos tres personas	Director General o Director del que dependa el “Area Presupuestal” respectiva

V. De importes superiores al monto expresado en la fracción IV y hasta el monto máximo que contemple el inciso a) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Invitación a cuando menos tres personas	"Comité"
---	---	----------

Tratándose de "Áreas Presupuestales" que no dependan de un funcionario de los niveles señalados en el cuadro que antecede, las autorizaciones señaladas en las fracciones I a IV serán otorgadas por el titular de dichas "Áreas Presupuestales".

Se formalizarán pedidos, cuando el importe de la operación no rebase el monto máximo señalado en la fracción IV de la presente norma. Cuando se rebase esa cantidad, se deberán celebrar "contratos". En casos debidamente justificados, las "Áreas Presupuestales" podrán, previa autorización del "Comité", formalizar pedidos aun cuando por el monto de la operación corresponda la suscripción de "contratos".

Las operaciones no podrán ser fraccionadas para quedar comprendidas en algún supuesto de excepción a la licitación pública de los establecidos en la presente norma.

La limitante del veinte por ciento a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 42 de la "Ley", será aplicable también a lo previsto en el inciso a), de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco". Para dichos efectos, las "Áreas Presupuestales" se ajustarán al veinte por ciento de la asignación presupuestal que se le hubiere autorizado a cada una de ellas para las operaciones materia de estas normas. En los casos excepcionales a que se refiere el quinto párrafo del referido artículo 42 de la "Ley", el titular del "Área Presupuestal" de que se trate podrá fijar un porcentaje mayor, debiéndolo hacer previamente del conocimiento del Contralor del "Banco".

Para efecto de lo previsto en la fracción I del artículo 43 de la "Ley", el acto de presentación y apertura de propuestas, para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, será presidido por un funcionario del "Área Presupuestal" convocante o por su titular, cuando se trate del supuesto previsto en el párrafo tercero de esta norma. Asimismo, la Gerencia de Auditoría del "Banco" designará a un representante para participar en dichos actos, a convocatoria de la propia "Área Presupuestal".

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la Vigésima de las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para quedar en los términos siguientes:

"VIGESIMA. ADJUDICACIONES POR MONTO. Los contratos de obra inmobiliaria, podrán adjudicarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, fracción IV, inciso b) de la Ley del "Banco" y 43 de la "Ley".

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo el procedimiento que corresponda, conforme a lo siguiente:

Montos del contrato	Procedimiento	Autorización previa
---------------------	---------------	---------------------

I. Hasta la cantidad equivalente al quince por ciento del monto máximo que contemple el inciso b) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Adjudicación directa	Titular de la "Gerencia"
II. De importes superiores al monto expresado en la fracción I y hasta la cantidad equivalente al cuarenta y cinco por ciento del monto máximo que contemple el inciso b) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Invitación a cuando menos tres personas	Titular de la "Gerencia"
III. De importes superiores al monto expresado en la fracción II y hasta la cantidad equivalente al setenta por ciento del monto máximo que contemple el inciso b) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Invitación a cuando menos tres personas	Director del que dependa la función inmobiliaria
IV. De importes superiores al porcentaje expresado en la fracción III y hasta el monto máximo que contemple el inciso b) de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco".	Invitación a cuando menos tres personas	"Comité"

Las operaciones no podrán ser fraccionadas para quedar comprendidas en algún supuesto de excepción a la licitación pública de los establecidos en la presente norma.

La limitante del veinte por ciento a que se refiere el párrafo tercero del artículo 43 de la "Ley", será aplicable también a lo previsto en el inciso b), de la fracción IV, del artículo 57 de la Ley del "Banco". En los casos excepcionales a que se refiere el cuarto párrafo del referido artículo 43 de la "Ley", el director del que dependa la función inmobiliaria podrá fijar un porcentaje mayor, debiéndolo hacer previamente del conocimiento del Contralor del "Banco".

Para efecto de lo previsto en la fracción I del artículo 44 de la "Ley", el acto de presentación y apertura de propuestas, para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, será presidido por un funcionario de la "Gerencia". Asimismo, la Gerencia de Auditoría del "Banco" designará a un representante para participar en dichos actos, a convocatoria de la propia "Gerencia".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los procedimientos de contratación mediante adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas que hubieren sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la determinación de los montos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación directa o invitación a cuando

menos tres personas a que se refieren las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios y las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, deberán concluirse siguiendo el mismo procedimiento bajo el cual se iniciaron, siempre y cuando dichos procedimientos no excedan el monto límite establecido para cada uno de ellos en el ejercicio anterior.

Las presentes reformas a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios y a las Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XII de su Ley, en sesión de fecha 27 de febrero de 2002, en la que se instruyó al Secretario para que las suscriba y dé a conocer su contenido mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de febrero de 2002.

BANCO DE MEXICO

Secretario de la Junta de Gobierno

Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez

Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Sexta Sala Civil

Notifica a: José Luis Castillo Cisneros

Que en los autos del toca arriba anotado, del Juicio Ordinario Civil seguido por Villagomez Sotomayor Hugo y Samuel Valentín Jiménez Calderón, contra José Luis Castillo Cisneros y otro, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del Juicio de Garantías ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que acuda ante la citada Autoridad Federal en defensa de sus intereses dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sexta Sala, las copias simples correspondientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 6 de diciembre de 2001

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Antígona Cuanalo Ramírez

Rúbrica.

(R.- 156467)

TWITCHELL DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001

Activo	2001	
Circulante		
Cajas y bancos	35,429	
Cuentas por cobrar		598,135
		633,564
Suma el activo		633,564
Pasivo		
A corto plazo		
Compañías afiliadas		594,585
Impuestos y derechos por pagar		155
		594,740
Capital contable		

Capital social	100,000
Aportación para futuros aumentos de capital	9,009,651
Resultado de ejercicios anteriores	(780,039)
Resultado del ejercicio	(8,290,788)
	38,824
Suma el pasivo y el capital contable	633,564

Matehuala, S.L.P., a 7 de febrero de 2002.

Liquidador de la Sociedad

C.P. José Víctor Guzmán Flores

Rúbrica.

(R.- 156874)

PRIMER AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro, ante mí, de quince de febrero del año dos mil dos, Sergio Rodríguez Madrid en su carácter de albacea, y Juana, Gloria, Felipe, Carlos, María de Lourdes, Eduardo y Sonia, todos de apellidos Rodríguez Madrid, manifestaron su conformidad en tramitar ante mí las sucesiones intestamentarias acumuladas a bienes de Macario Rodríguez Cárdenas y Marcela Madrid Duarte, se reconocieron entre sí sus derechos hereditarios, aceptaron la herencia, y el albacea manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 18 de febrero de 2002.

Notario 25 del Distrito Federal

Lic. Emiliano Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 157287)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Villahermosa**

EDICTO

Al tercero perjudicado

José Manuel Bautista Corzo

En los autos del Juicio de Amparo número 1386/2001-III, promovido por Jesús Calderón Lara, contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por auto de veintiuno de enero del año en curso, se ordenó: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Aplicación Supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar a al mencionado tercero perjudicado, por medio de edictos, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de mérito, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de los de mayor circulación de esta localidad, apercibido que en caso de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se le hará por medio de lista, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de la materia.

Villahermosa, Tab., a 11 de febrero de 2002

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Luis Enrique Pérez Chan

Rúbrica.

(R.- 157364)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial
Secretaría A
Expediente 213/2001
EDICTO**

En los autos del juicio de inmatriculación judicial promovido por María de los Milagros de la Torre Salcedo y Xawery Aleksander Wolski, expediente número 213/2001, se ordenó la publicación del presente edicto mediante proveído de fecha cinco de diciembre del año en curso, para hacer del conocimiento de todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y público en general la existencia del referido procedimiento, para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos respecto del predio conocido como El Ocote, ubicado en la calle Mimosas con número oficial 92, según plano catastral el predio se encuentra marcado con el número 29, de la región número 56, manzana 050, en la colonia El Contadero, Delegación Política de Cuajimalpa, código postal 05500, en México, Distrito Federal. Con una superficie de 1,150 metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias.

AL NORTE.- Mide 23 metros en línea recta colinda con calle Mimosas, y número oficial 92, de la manzana 050 de la región 56, número de predio 29, de la colonia Contadero, Delegación Política Cuajimalpa.

AL SUR.- Mide 23 metros en línea recta, colinda con propiedad de Alicia Gómez Manuell no contando con número oficial o provisional visible dicho predio, tiene salida por la calle Apexoco, de la colonia Contadero, el número de lote se desconoce, el número de manzana es 050, y el número de región es 56, Delegación Cuajimalpa.

AL ORIENTE.- En 50 metros en línea recta de dos tramos, el primero en 30 metros con propiedad de Víctor Vichis Gurza, con número provisional 90, manzana 050, región 56, de la calle de Mimosas, colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa; el segundo colinda en 20 metros con propiedad del señor Jeffrey C. Carlson Randich con número oficial 81, manzana 050, región 56 de la calle de Mimosas, colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa, código postal 05500, predio que se encuentra baldío.

AL PONIENTE.- En 50 metros en línea recta colinda con propiedad del señor Carlos Schlittler Alva, con número provisional 94, manzana 050, región 50, de la calle de Mimosas, colonia Contadero, Delegación Política de Cuajimalpa, mismo que se encuentra baldío.

Para su publicación por una sola vez en: el **Diario Oficial de la Federación**, Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos A

Lic. Patricia Minerva Caballero Aguilar

Rúbrica.

(R.- 157395)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Estado de México

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

Lerma

EDICTO

A quien se crea con mayor o igual derecho.

En el expediente número 350/2001, promueve Ian Charles Muir González en la vía de Juicio Especial Mercantil; en contra de Club de Golf los Encinos, S.A. de C.V., el Juez del conocimiento dictó en fecha seis de julio del dos mil uno, sentencia definitiva, en la que:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la tramitación de las presentes diligencias que fueran tramitadas por el señor Ian Charles Muir González.

SEGUNDO.- Se decreta la cancelación del título nominativo consistente en el certificado provisional número novecientos treinta y cuatro de la serie "B" Temporal a que se ha hecho mención en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese por una sola vez la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Periódico y Gaceta de Gobierno del Estado de México, para que dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación si existe persona alguna con interés opuesto, se apersona a deducirlo, o manifestar su oposición con respecto de dicha cancelación.

CUARTA.- Notifíquese personalmente el presente fallo a Club de Golf Los Encinos, S.A., por conducto de su representante legal y prevengasele para que una vez transcurrido el término que se indica en el resolutivo que antecede, si no existió oposición alguna de parte interesada proceda a

realizarse la reposición al señor Ian Charles Muir González del certificado provisional número novecientos treinta y cuatro de la serie "B" Temporal, y que se encuentra inscrito en el libro de registro de acciones número dos, número de asiento 597 de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, a fojas ciento nueve, a nombre de Ian Charles Muir González; y debiendo hacer la reposición a nombre de la persona antes señalada.

Así lo resolvió y firma el licenciado Leopoldo Albiter González, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lerma, México, con Segundo Secretario de Acuerdos, licenciada Bertha Esquivel Islas, que firma y da fe.

Doy fe.

Juez. Secretario Rúbricas.

Publíquense por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**; así como en la Gaceta de Gobierno del estado y otro de mayor circulación en esta ciudad, haciendo saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, a fin de que comparezcan a deducirlo en términos de ley. Lerma, México a 12 de noviembre del año dos mil uno. Doy Fe.

C. Secretario

Lic. Bertha Esquivel Islas

Rúbrica.

(R.- 157412)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

No. de oficio: 514.113.01.- Exp.: 68699-C.- Regs.: 28909, 30832 y 31631

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

Wholesale Electric International of Mexico, L.L.C.

Jaime Balmes No. 11, torre B, piso 3

Col. Los Morales Polanco

11510, México, D.F.

At'n.: C. Roberto Márquez Alonso.

Me refiero a su escrito recibido el 13 de septiembre de 2001, complementado con los de fechas 5 y 18 de octubre del mismo año, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Wholesale Electric International of Mexico, L.L.C., sociedad de nacionalidad estadounidense, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal la compraventa, así como la distribución al mayoreo de artículos y productos eléctricos para la manufactura de plantas y estaciones eléctricas.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17, fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Wholesale Electric International of Mexico, L.L.C. para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o., fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecida en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11, fracción III, inciso c) del acuerdo delegatorio de facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de octubre de 2001.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 157452)

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Innovación y Calidad

Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales

Administración de Proyectos y Obra Pública

EDICTO

Grupo Empresarial Arqvik, S.A. de C.V.

En suplencia de la Administradora General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y 2o., 10, 32 fracción XIII, tercero, cuarto y quinto transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se hace de su conocimiento que con fecha 26 de octubre de 2001, el Administrador de Proyectos y Obra Pública, dependiente de esta Administración Central, levantó acta de incumplimiento de contrato SAT-CGR-DPO-OLP-082/99, celebrado entre el Servicio de Administración Tributaria y Grupo Empresarial Arqvik, S.A. de C.V., con fecha 8 de octubre de 1999, debido a diversas imperfecciones en la impermeabilización del edificio principal de la Aduana sita en la ciudad de Puebla y en la Sección Aduanera de Atlagantepec, en el Estado de Tlaxcala, de las que tomó nota su representante el día 17 de julio de 2001, por lo que con apoyo en el artículo 92 de la mencionada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se concede a Grupo Empresarial Arqvik, S.A. de C.V., un término de diez días hábiles para que proceda a la reparación de los defectos en la impermeabilización de los citados inmuebles del Servicio de Administración Tributaria o exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, en su caso, sobre el incumplimiento del contrato ya referido; en la inteligencia de que el expediente correspondiente se encuentra a su disposición en la Administración de Proyectos y Obra Pública, ubicada en la calle de Sinaloa número 43, 5o. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que podrá ser consultado y de que transcurrido dicho término, se emitirá y tramitará la resolución y todos aquellos actos que proceda conforme a derecho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2002.

La Administradora Central de Recursos

Materiales y Servicios Generales

Lic. Lilia Cahuantzi Téllez

Rúbrica.

(R.- 157478)

ARANCIA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

INMOFIN, S.A. DE C.V.

ACUERDOS DE FUSION

Por resolución de las respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas de Arancia Industrial, S.A. de C.V., e Inmofin, S.A. de C.V., celebradas con fecha 21 de febrero de 2002, se acordó que la fecha en que surtirá efectos la fusión de Inmofin, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, con Arancia Industrial, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, la cual fue acordada mediante asamblea

general extraordinaria de accionistas el día 2 de noviembre de 2001 y que en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 11 de diciembre de 2001, se acordó suspender indefinidamente sus efectos hasta que la asamblea general de accionistas acordara lo contrario, será el 28 de febrero de 2002.

Procédase a publicar el presente acuerdo en los periódicos oficiales correspondientes a los domicilios sociales de las sociedades que se fusionan, y a inscribir dichos acuerdos, una vez formalizados, en la oficina del Registro Público de Comercio correspondiente.

México, D.F., a 21 de febrero de 2002.

Delegado de las Asambleas de Accionistas de

Arancia Industrial, S.A. de C.V., e

Inmofin, S.A. de C.V.

Lic. José Carlos Orozco Flores

Rúbrica.

(R.- 157506)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION REGIONAL SIGLO XXI

DELEGACION ESTATAL QUERETARO

SUBDELEGACION QUERETARO

OFICINA PAR COBROS 2301

EDICTO

Querétaro, Qro., febrero 28 del 2002.

Para efectos de firmar la escritura de adjudicación a favor del Instituto Mexicano del Seguro social, derivado de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de los artículos 277 y 291 de la Ley del Seguro Social; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Segundo y Octavo, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, 151, 175, 176 y 191 del Código Fiscal de la Federación sobre los siguientes inmuebles:

NOMBRE

UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Francisco e Ignacio Herrera Castañeda, terceros obligados solidarios de Jardi Clean, S.A.

Noradino Rubio No. 47-A , esquina Artículo 27 Constitucional, Col. Casa Blanca, Querétaro, Qro.

Arturo Baldón Olvera, Tercero Obligado Solidario de Constructora Proexco, S.A. de C.V.

Hacienda Tequisquiapan s/n, lote 21, manzana 7, Fracc. Las Teresas, Querétaro, Qro.

Julia Sánchez Hernández, Tercero Obligado solidario de Daniel Camacho Hernández

Platino No. 104, fracc. Progreso, Carrillo Puerto, Querétaro, Qro.

Odilón Rivera Díaz

Tierras y Aguas No. 61-A Col. Casa Blanca, Querétaro, Qro.

Filiberto Luna Rodríguez, Tercero Obligado Solidario de V y L Constructores, S.A. de C.V.

Río Cihuatlán No. 103, Colonia Menchaca, Querétaro, Qro.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 186 del Código Fiscal de la Federación, se le requiere par que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación (los cuales vencen el 19 de marzo del 2002), acudan a la Notaría No. 34 de la que es Titular el Lic. Jesús María Rodríguez Hernández, ubicada en Ocampo No. 16 Sur en el Centro de esta ciudad, a efecto de otorgar y firmar la escritura correspondiente, apercibidos de que si no lo hacen en tiempo y forma, el Jefe de la Oficina para cobros 2301, lo hará en su rebeldía.

Atentamente

C. Elvia Morales Villegas

Jefe de la Oficina para Cobros 2301

Rúbrica.

(R.- 157526)

DAYMON ASOCIADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE TRANSFORMACION

En cumplimiento por lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Daymon Asociados de México, S.A. de C.V., celebrada el 31 de diciembre de 2001, se acordó transformar la sociedad de una Sociedad Anónima de Capital Variable a una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, reformándose en

consecuencia íntegramente los estatutos sociales de la sociedad. Se publica el presente aviso y el último balance de la sociedad.

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

Administrador Unico

Juan Gabriel López Sánchez

Rúbrica.

DAYMON ASOCIADOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES

31 DE OCTUBRE DEL 2001 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(en pesos)

2001 2000

Activo

Activo circulante

Efectivo e inversiones temporales	\$4,822,851	\$1,458,447
-----------------------------------	-------------	-------------

Cuentas por cobrar-neto (nota 3)	2,363,274	2,360,937
----------------------------------	-----------	-----------

Pagos anticipados	<u>539,538</u>	<u>55,987</u>
-------------------	----------------	---------------

Activo circulante	7,725,663	3,875,371
-------------------	-----------	-----------

Mobiliario y equipo-neto (nota 4)	<u>518,776</u>	<u>419,314</u>
-----------------------------------	----------------	----------------

Total	<u>\$8,244,439</u>	<u>\$4,294,685</u>
-------	--------------------	--------------------

Pasivo y capital contable

Pasivo circulante

Manpower, S.A. de C.V.	\$2,181,162	\$ -
------------------------	-------------	------

Personal eventual de occidente, S.A. de C.V.	-	308,394
--	---	---------

Impuestos y gastos acumulados	<u>1,012,495</u>	<u>1,118,042</u>
-------------------------------	------------------	------------------

Pasivo circulante	<u>3,193,657</u>	<u>1,426,436</u>
-------------------	------------------	------------------

Pasivo a largo plazo

Daymon associates, Inc.-afiliada (nota 7)	<u>4,705,865</u>	<u>5,480,382</u>
---	------------------	------------------

Total pasivo	<u>7,899,522</u>	<u>6,906,818</u>
--------------	------------------	------------------

Capital contable (nota 5)

Capital social	80,000	80,000
----------------	--------	--------

Resultados acumulados	<u>264,917</u>	-
-----------------------	----------------	---

Capital contable	<u>344,917</u>	-
------------------	----------------	---

Total	<u>\$8,244,439</u>	<u>\$4,294,685</u>
-------	--------------------	--------------------

Las notas adjuntas son parte integrante de los estados financieros.

Contralor General

L.C.P. Luis Enrique Hernández López

Rúbrica.

(R.- 157535)

COMITÉ DE NORMALIZACION DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS
 AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA DE REFERENCIA PROY-NRF-047-
 PEMEX-2002, DISEÑO, INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION
 CATODICA

Petróleos Mexicanos por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica el aviso de consulta pública del proyecto de la norma de referencia que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado por el Subcomité Técnico de Normalización de Pemex- Exploración y Producción y aprobado por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma de referencia se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Av. Marina Nacional 329, piso 35 de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311, teléfonos, 56 25 43 81 y 57 22 25 00 extensiones 54777, 54778, fax 52 50 69 83, E-mail: tzazueta@dcsipa.pemex.com u ooliva@dcsipa.pemex.com.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311 y en las direcciones de Internet <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación

PROY-NRF-047-PEMEX-
2002

Título de la Norma

Diseño, instalación y mantenimiento de los sistemas de protección catódica"

Síntesis

Objetivo. Establecer los criterios, metodologías y requisitos mínimos, para la implantación de un sistema de protección catódica que involucre diseño, calidad de materiales, instalación y mantenimiento.

Alcance: Esta norma, incluye el diseño, materiales, instalación y mantenimiento de sistemas de protección catódica, al través de ánodos galvánicos o sistemas de corriente impresa, para proteger contra la corrosión a tuberías enterradas o sumergidas en cuerpos de agua dulce, salobre y marina, subestructuras de plataformas marinas, muelles, embarcaderos y monoboyas, entre otras instalaciones y equipos, utilizados en las actividades de producción, transporte, distribución, comercialización y procesamiento de hidrocarburos y sus derivados, en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Campo de aplicación: Esta norma es de aplicación general y observancia obligatoria en la contratación de los servicios de diseño, instalación y mantenimiento de los sistemas de protección catódica que se realicen en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación a por lo menos tres personas o adjudicación directa, como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor, contratista o licitante.

México, D.F., a 24 de enero de 2002.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios
Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 157570)

COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA DE REFERENCIA NRF-049-PEMEX-2002, INSPECCION DE BIENES Y SERVICIOS

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 3 de octubre de 2001 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-049-PEMEX-2002, a los 60 días naturales contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación

NRF-049-PEMEX-2002

Título de la Norma

Inspección de bienes y servicios

Responsable de la Elaboración

Pemex exploración y producción y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo: Establecer los requerimientos y criterios básicos que deben cumplir las empresas de servicios en la inspección y supervisión de la calidad de bienes y servicios adquiridos por Pemex Exploración y Producción, que permita el desarrollo de dicho proceso, bajo condiciones uniformes en todas las áreas involucradas en su ejecución.

Alcance: Esta norma de referencia establece los requisitos técnicos y administrativos que deben ser observados por las empresas contratadas en la inspección de bienes y servicios adquiridos por PEP para que puedan ser recepcionados como sus activos.

En este documento se incluyen los criterios que permiten definir los niveles de inspección requeridos de los bienes y servicios, así como la metodología para su determinación.

Campo de aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y observancia obligatoria en la contratación de los bienes y servicios objeto de la misma, que lleven a cabo los centros de trabajo de Pemex Exploración y Producción. Por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación: licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres personas, o adjudicación directa, como parte de los requisitos que deben cumplir los proveedores, contratistas y prestadores de servicios.

México, D.F., a 24 de enero de 2002.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 157571)

COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS
DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA DE REFERENCIA NRF-019-PEMEX-2002,
PROTECCION CONTRA INCENDIO EN CUARTOS DE CONTROL QUE CONTIENEN EQUIPO
ELECTRONICO

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 18 de octubre de 2001 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-019-PEMEX-2002, a los 60 días naturales contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación

NRF-019-PEMEX-2002

Título de la Norma

Protección contraincendio en cuartos de control que contienen equipo electrónico

Responsable de la elaboración

Pemex Exploración y Producción y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo: Establecer los requisitos y características a cumplir en el diseño, instalación, pruebas, puesta en operación y mantenimiento de los sistemas destinados a la protección contraincendio de equipos electrónicos en cuartos de control de instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Alcance: Esta norma de referencia establece las características específicas requeridas por los sistemas de supresión de fuego con base en agentes limpios, para inundación total en cuartos de control. Este documento incluye los requerimientos básicos de diseño que permiten definir la selección y adquisición de los sistemas de supresión de fuego con base en agentes limpios, considerando las condiciones y restricciones de aplicación para cada agente limpio. Además especifica los dispositivos básicos que conforman al tablero de control de supresión de fuego, detectores de humo, alarmas audibles, visibles y elementos de señalización.

Campo de aplicación: Esta norma es de aplicación general y observancia obligatoria en la contratación de bienes y servicios objeto de la misma, que lleven a cabo los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por lo tanto debe ser incluida en las bases de licitación pública, así como en los contratos correspondientes; como parte de los requisitos que debe cumplir el licitante y, en su caso el proveedor o prestador del servicio para el diseño, instalación, prueba y puesta en operación de sistemas de supresión de incendio con base en agentes limpios en todas las edificaciones nuevas del tipo referido, así como en la modernización de cuartos existentes, cuyas funciones e instrumentos sean automatizados electrónicamente y que carezcan de la protección necesaria.

México, D.F., a 24 de enero de 2002.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 157572)

COMITÉ DE NORMALIZACIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS
DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA DE REFERENCIA NRF-050-PEMEX-2002, BOMBAS
CENTRÍFUGAS

Petróleos Mexicanos, por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 51-A, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de la norma de referencia que se lista a continuación, misma que ha sido aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 46 de su Reglamento, el proyecto de norma de referencia correspondiente se publicó para consulta pública en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 18 de octubre de 2001 a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; no habiendo recibido comentarios a la misma. Se declara la vigencia de la norma de referencia NRF-050-PEMEX-2002, a los 60 días naturales contados a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente declaratoria.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.economia.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación

NRF-050-PEMEX-2002

Título de la Norma

Bombas centrífugas

Responsable de la elaboración

Pemex Exploración y Producción y aprobada por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Síntesis

Objetivo: Establecer los requisitos a cumplir para el diseño, selección de materiales, fabricación y pruebas de bombas centrífugas.

Alcance: Esta norma establece los requerimientos mínimos para el diseño mecánico de bombas centrífugas y sus materiales, cuya clasificación general es: con impulsor en cantiliver, montado entre cojinetes y verticalmente suspendido para fluidos inflamables y peligrosos en todas las condiciones de operación; y para fluidos no inflamables y no peligrosos que se encuentran por arriba de las siguientes condiciones de operación:

Presión máxima de descarga: 1,900 kPa (275 lb/pulg²).

Presión máxima de succión: 500 kPa (75 lb/pulg²).

Temperatura máxima de bombeo: 150 °C (300°F).

Máxima velocidad rotativa: 3,600 RPM.

Carga total máxima: 120 m (400 pies).

Campo de aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y observancia obligatoria en la adquisición o contratación de bombas centrífugas, que lleven a cabo los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, por lo que debe ser incluida en los procedimientos de contratación como parte de los requisitos que debe cumplir el proveedor

México, D.F., a 24 de enero de 2002.

Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental y Presidente del Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

Ing. Rafael Fernández de la Garza

Rúbrica.

(R.- 157573)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa Nafin (TNF) de febrero aplicable en marzo de 2002, ha sido determinada en 8.20% anual.

México, D.F., a 25 de febrero de 2002.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director General Adjunto

Financiero

C.P. José Luis Acuña Contreras

Rúbrica.

Director General Adjunto

Jurídico y Fiduciario

Lic. Miguel García y García

Rúbrica.

(R.- 157576)

PLAGUICIDAS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con la cláusula décimo segunda del estatuto social de Plaguicidas Mexicanos, S.A. de C.V. y demás disposiciones vigentes y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a todos los accionistas a la celebración de una Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 19 de marzo de 2002 a las 11:00 horas, en el inmueble ubicado en Río Mixcoac número 63 despacho 301, colonia Insurgentes Mixcoac, código postal 03920, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Otorgamiento de poderes.

II. Designación de delegados que den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

México, D.F., a 25 de febrero de 2002.

Comisario de la Sociedad

Alfredo Jorge García Avila

Rúbrica

(R.- 157612)

CAMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE CONSULTORIA

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 20 fracciones IV, V y VI, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 42 y 43, del estatuto que rige a esta institución, se convoca a la XXII Asamblea General Ordinaria de Socios, que tendrá lugar a las 16:00 horas del 18 de marzo de 2002, en el salón de usos múltiples de las instalaciones de esta Cámara, ubicado en el piso 18 oficina 35 de la Torre World Trade Center, Ciudad de México, Montecito número 38, colonia Nápoles, México, Distrito Federal.

El orden del día y otros detalles de esta convocatoria podrán consultarse en la página electrónica o en las oficinas de la C.N.E.C., www.cnec.org

México, D.F., a 1 de marzo de 2002.

Secretario del Consejo Directivo

Lic. Federico Martino Silis

Rúbrica.

(R.- 157655)